



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 109

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 3 de agosto de 1994

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

## RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# SENADO DE LA REPUBLICA

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 16/94

*por la cual se organiza una institución prestadora de Servicios de Salud.*

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Nación para participar en la organización de una Institución de carácter mixto vinculada a la Secretaría de Salud del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, denominada "Hospital Infantil Universitario Lorencita Villegas de Santos, Institución Prestadora de Servicios de Salud", cuyo objeto principal consista en la prestación de servicios de salud a la población infantil y materna del país, como servicio público a cargo del Estado y parte integrante del sistema de seguridad social en salud, la cual se regirá de acuerdo con las normas y principios contenidos en la Ley 100 de 1993 para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y en general para el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 2º. Para los efectos previstos en el artículo anterior, a partir de la vigencia de la presente ley, la entidad denominada "Fundación Hospital Infantil Universitario Lorencita Villegas de Santos" deberá adelantar la reforma de sus estatutos sociales con el propósito de adaptarlos al régimen previsto en la Ley 100 de 1993 para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud procurando respetar en lo esencial, la voluntad de los fundadores del Hospital la cual deberá reflejarse en el objeto social de la nueva Institución.

Artículo 3º. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley, la Nación se subrogará en las deudas que a la fecha se encuentren a cargo de la "Fundación Hospital Infantil Universitario Lorencita Villegas de Santos", hasta por un monto de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000), con cargo a recursos del Presupuesto General de la Nación, como aporte de capital.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 38 de 1989, efectuará los traslados y operaciones presupuestales requeridas para dar cumplimiento con lo previsto en la presente ley.

Artículo 5º. De acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, el Gobierno Nacional asumirá el pago del pasivo prestacional de la Fundación Hospital Infantil Universitario Lorencita Villegas de Santos, con corte a 31 de diciembre de 1993, a través del Fondo de Pasivo Prestacional del sector salud, según la reglamentación del mismo.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Héctor José Cadena Clavijo,*

Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de hacienda y Crédito Público.

*Juan Luis Londoño De la Cuesta,*

Ministro de Salud.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Se somete a consideración del honorable Senado de la República el proyecto de ley "por la cual se organiza una institución prestadora de servicios de salud de carácter mixto, que se constituirá con lo que hoy se conoce como Fundación Hospital Infantil Universitario Lorencita Villegas de Santos, cuyo patrimonio se destinará en los términos establecidos en el presente proyecto de ley, para la organización de esta nueva institución prestadora de servicios de salud, y para lo cual así mismo se autoriza a la Nación para participar con recursos del presupuesto nacional en su organización. A continuación, es importante hacer una breve reseña de los fundamentos constitucionales que en esta materia le impone la Carta Fundamental al Estado colombiano y con base en los cuales este último debe orientar su acción en lo referente a los servicios de salud.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos han sido establecidos no sólo como principios o deberes propios de un Estado Social de Derecho sino que constituyen parte esencial de sus finalidades, dentro de las cuales se han señalado como objetivos fundamentales de su actividad, entre otros, la solución de las necesidades insatisfechas de la población en el área de la salud.

De otra parte, la misma Carta del 91 en su artículo 49 estableció la atención de la Salud como un servicio público a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Así mismo se dijo que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud y en concreto establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares en los términos y condiciones que para el efecto señale la ley.

Todo lo anterior, evidentemente en concordancia con las disposiciones que en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política se han expedido para efectos de regular el sistema de seguridad social en salud, que a su vez también constituye un servicio público que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado y el cual se garantiza a todos los habitantes como un derecho irrenunciable.

Con base en lo anterior, es necesario tener en cuenta que la Ley 100 de 1993 en su artículo 152 definió el Sistema General de Seguridad Social en Salud cuyo objetivo primordial fue regular el servicio público esencial de la salud y crear condiciones de acceso de toda la población al servicio en todos los niveles de atención. Así mismo estableció que las competencias para la prestación pública de los servicios de salud, así como la organización de la atención en todos los aspectos no cobijados por dicha ley, se deben regir por las disposiciones legales correspondientes.

Es así como el propósito de este proyecto de ley ha sido vincular al Estado a través de uno de los organismos integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud establecido en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, a participar en la prestación del servicio público de salud cuya garantía corresponde al Estado, para el caso concreto de la población infantil y materna de escasos recursos económicos del país, en especial de la capital y sus departamentos vecinos.

Se trata de organizar un tipo de entidad específico, que la Ley 100 de 1993 en su artículo 155 numeral 3, incluye dentro del Sistema de Seguridad Social en

Salud bajo la denominación de "Instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, mixtas o privadas", cuyo patrimonio estará conformado por los aportes que por medio de este proyecto de ley se autoriza realizar a la Nación con cargo a recursos del Presupuesto Nacional, y por los bienes que hoy conforman el patrimonio de la denominada Fundación Hospital Infantil Universitario Lorencita Villegas de Santos. Para estos efectos en el proyecto de ley se dispone que la persona jurídica que hoy en día se conoce como Fundación Hospital Infantil Universitario Lorencita Villegas de Santos, una vez entre en vigencia la ley, deberá adelantar el trámite de reforma estatutaria correspondiente, es decir, todo lo relativo a la convocatoria de la junta o asamblea de dirección correspondiente y la toma de la decisión de acuerdo con las mayorías establecidas para este tipo de operaciones en sus estatutos o en la ley ordinaria, con el fin de adaptar sus estatutos sociales al régimen de una Institución Prestadora de Servicios de Salud establecido en la Ley 100 de 1993. Sin embargo, se deja claro en el proyecto que dicha reforma estatutaria deberá realizarse respetando en lo esencial, la voluntad de los fundadores del hospital, la cual deberá reflejarse en el objeto social de la nueva institución.

En síntesis se trata de garantizarle un servicio público especializado de salud a la población materno-infantil, por ello se ha propuesto convertir al Hospital Infantil Universitario Lorencita Villegas de Santos, que hoy día es una fundación privada sin ánimo de lucro, en una Institución Prestadora de Servicios de Salud de carácter mixto, es decir, cuyo capital va a estar integrado tanto por recursos privados como por aquellos provenientes del presupuesto nacional, tal y como se mencionó anteriormente.

Este Hospital Infantil Universitario durante 39 años ha prestado servicios de salud especializados a la población infantil y materna de escasos recursos económicos. Forma parte de la red hospitalaria del Distrito Capital y sus 320 camas representan aproximadamente el 30% del total de camas especializadas con que cuenta la capital del país, las cuales en la actualidad resultan insuficientes para atender a los dos y medio millones de habitantes menores de 18 años con que cuenta Santafé de Bogotá según datos del Censo de 1993 y aquellos remitidos de otros lugares del país, los cuales representan aproximadamente el 20% de los egresos totales de la institución.

A través de su historia el hospital ha contribuido a la formación de recursos humanos a nivel de pre y postgrado en diferentes disciplinas de las Ciencias de la Salud, actividad en la cual ha comprometido su patrimonio como una contribución importante al desarrollo permanente de la pediatría y la ginecobstetricia nacional sin otra contraprestación que el hecho de haber recibido reconocimiento nacional e internacionalmente.

Hoy día sin embargo, debido a su concepción y manejo como entidad de beneficencia, ha quedado por fuera de los lineamientos que en materia de prestación de servicios de salud ha establecido la Ley 100 de 1993 para este tipo de entidades a las cuales se les exige altos niveles de competitividad en materia de eficiencia, autonomía administrativa, técnica y financiera, a lo cual se le suma un proceso de descapitalización patrimonial debido a los subsidios cada vez mayores a pacientes sin capacidad de pago, circunstancia que ha llevado al hospital a una grave crisis financiera que en las circunstancias actuales lo tiene al borde del cierre, con lo cual se causaría un serio problema de atención en los servicios médicos de pediatría y ginecobstetricia, pues en la práctica se quedarían sin posibilidad de acceder a este servicio público miles de niños y madres de la capital y del país, con lo cual se estaría adicionalmente incumpliendo con las garantías constitucionales que se exigen en materia de atención en salud y seguridad social, fuera de la grave crisis laboral

que implicaría dejar sin empleo a cerca de 900 empleados que actualmente tiene el hospital.

Por lo anterior se ha previsto que el aporte de capital que la Nación realizará para participar en la organización de la nueva institución, se efectuará a través de la subrogación que esta última hará de las deudas que a la fecha se encuentren a cargo de la Fundación Hospital Infantil Universitario Lorencita Villegas de Santos logrando de esta forma organizar una nueva institución totalmente eficiente y saneada, de manera que pueda cumplir con las exigencias que la modernización del sistema de salud en Colombia exige a través de la nueva legislación.

De esta forma se somete a consideración de los honorables Senadores, este proyecto de ley, cuyo propósito fundamental consiste en otorgarle el desarrollo legal que la Constitución Política requiere para que los derechos ciudadanos y garantías estatales contenidos en sus normas, en lo atinente al derecho fundamental de la salud de la población materno-infantil, puedan llegar a convertirse en una realidad.

De los honorables Senadores,

*Héctor José Cadena Clavijo,*

Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

*Juan Luis Londoño De la Cuesta,*

Ministro de Salud.

\* \* \*

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 2 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 16/94 "por la cual se organiza una institución prestadora de servicios de salud", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*

Secretario General

Honorable Senado de la República.

Presidencia del honorable Senado de la República  
2 de agosto de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 17/94

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 'Protocolo de Managua'", suscrito en Managua el 10 de junio de 1993.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 'Protocolo de Managua'", suscrito en Managua el 10 de junio de 1993.

#### PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, "PROTOCOLO DE MANAGUA"

En nombre de sus pueblos los Estados Americanos representados en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, reunida en Managua, Nicaragua, convienen en suscribir el siguiente Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

##### ARTICULO I

Se incorporan los siguientes nuevos artículos a los Capítulos XIII y XVII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, así numerados:

Artículo 94. Para realizar sus diversos fines, particularmente en el área específica de la cooperación técnica, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral deberá:

a) Formular y recomendar a la Asamblea General el plan estratégico que articule las políticas, los programas y las medidas de acción en materia de cooperación para el desarrollo integral, en el marco de la política general y las prioridades definidas por la Asamblea General;

b) Formular directrices para elaborar el programa presupuesto de cooperación técnica, así como para las demás actividades del Consejo;

c) Promover, coordinar y responsabilizar de la ejecución de programas y proyectos de desarrollo a los órganos subsidiarios y organismos correspondientes, con base en las prioridades determinadas por los Estados Miembros, en áreas tales como:

1. Desarrollo económico y social, incluyendo el comercio, el turismo, la integración y el medio ambiente.

2. Mejoramiento y extensión de la educación a todos los niveles y la promoción de la investigación científica y tecnológica, a través de la cooperación técnica, así como el apoyo a las actividades del área cultural, y

3. Fortalecimiento de la conciencia cívica de los pueblos americanos, como uno de los fundamentos del ejercicio efectivo de la democracia y la observancia de los derechos y deberes de la persona humana.

Para estos efectos se contará con el concurso de mecanismos de participación sectorial y de otros órganos subsidiarios y organismos previstos en la Carta y en otras disposiciones de la Asamblea General;

d) Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con otras entidades nacionales e internacionales, especialmente en lo referente a la coordinación de los programas interamericanos de cooperación técnica;

e) Evaluar periódicamente las actividades de cooperación para el desarrollo integral, en cuanto a su desempeño en la consecución de las políticas, los programas y proyectos, en términos de su impacto, eficacia, eficiencia, aplicación de recursos, y de la calidad, entre otros, de los servicios de cooperación técnica prestados e informar a la Asamblea General.

Artículo 96. El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral tendrá las Comisiones Especializadas no Permanentes que decida establecer y que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones. Dichas Comisiones tendrán la competencia, funcionarán y se integrarán conforme a lo que se establezca en el Estatuto del Consejo.

Artículo 97. La ejecución y, en su caso, la coordinación de los proyectos aprobados se encargará a la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral, la cual informará sobre los resultados de ejecución de los mismos al Consejo.

Artículo 122. El Secretario General designará, con la aprobación del Consejo Interamericano para el De-

sarrollo Integral, un Secretario Ejecutivo para el Desarrollo Integral.

#### ARTICULO II

Se modifican los textos de los siguientes artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que quedarán redactados así:

Artículo 69. El Consejo Permanente de la Organización y el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, dependen directamente de la Asamblea General y tienen la competencia que a cada uno de ellos asignan la Carta y otros instrumentos interamericanos, así como las funciones que les encomienden la Asamblea General y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 92. El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral se compone de un representante titular, a nivel ministerial o su equivalente, por cada Estado miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo.

Conforme a lo previsto en la Carta, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral podrá crear los órganos subsidiarios y los organismos que considere convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 93. El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral tiene como finalidad promover la cooperación entre los Estados Americanos con el propósito de lograr su desarrollo integral, y en particular para contribuir a la eliminación de la pobreza crítica, de conformidad con las normas de la Carta y en especial las consignadas en el Capítulo VII de la misma, en los campos económicos, social, educacional, cultural, científico y tecnológico.

Artículo 95. El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral celebrará, por lo menos, una reunión cada año a nivel ministerial o su equivalente, y podrá convocar la celebración de reuniones al mismo nivel para los temas especializados o sectoriales que estime pertinentes, en áreas de su competencia. Se reunirá, además, cuando lo convoque la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o por propia iniciativa, o para los casos previstos en el artículo 36 de la Carta.

#### ARTICULO III

Se eliminan los siguientes actuales artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos: 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 122.

#### ARTICULO IV

Se modifica el título del actual Capítulo XIII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el que se denominará "El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral".

Se elimina el actual Capítulo XIV. En consecuencia, se modifica la numeración de los actuales Capítulos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, a partir del Capítulo XIV, que pasará a ser el actual Capítulo XV y así sucesivamente.

#### ARTICULO V

Se modifica la numeración de los actuales artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos a partir del artículo 98, que pasará a ser el actual artículo 104 y así sucesivamente, hasta el final del articulado de la Carta.

#### ARTICULO VI

La Secretaría General preparará un texto integrado de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que comprenderá las disposiciones enmendadas de la Carta original, las reformas en vigencia introducidas por los Protocolos de Buenos Aires y de Cartagena de Indias, y las reformas introducidas por protocolos posteriores cuando éstos entren en vigencia.

#### ARTICULO VII

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

#### ARTICULO VIII

El presente Protocolo entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden que depositen sus instrumentos de ratificación.

#### ARTICULO IX

El presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo, que se llamará "Protocolo de Managua", en la ciudad de Managua, Nicaragua, el diez de junio de mil novecientos noventa y tres.

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos, 'Protocolo de Managua'", suscrito en Managua el 10 de junio de 1993, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

*Héctor Adolfo Sintura Varela,*  
Jefe de la Oficina Jurídica.

Rama Ejecutiva del Poder Público

Presidencia de la República

Santafé de Bogotá, D.C., marzo 18 de 1994

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Noemí Sanín de Rubio.*

#### DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 'Protocolo de Managua'", suscrito en Managua el 10 de junio de 1993.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, "Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 'Protocolo de Managua'", suscrito en Managua el 10 de junio de 1993, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores.

*Noemí Sanín de Rubio,*  
Ministra de Relaciones Exteriores.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

del Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 'Protocolo de Managua'", suscrito en Managua el 10 de junio de 1993.

Honorables Senadores y Representantes:

Es honroso para mí someter a su consideración la exposición de motivos del proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 'Protocolo de Managua'", suscrito durante el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, el 10 de junio de 1993, en Managua, Nicaragua.

#### Antecedentes

Desde sus orígenes ha resultado evidente para la organización, que democracia y desarrollo son dos postulados que convergen en la iniciativa de derrotar la pobreza en todas sus manifestaciones, principalmente como factor de desestabilización institucional. Para lograrlo, se ha identificado al desarrollo integral como elemento determinante de éxito, al tiempo que resulta un decidido aporte para alcanzar la paz, mantener la seguridad y consolidar la democracia.

Tal como lo plantea la Carta de la Organización en su artículo 29, el concepto de "desarrollo integral" incorpora los campos económico, social, educativo, cultural, científico y tecnológico. El desarrollo integral así concebido, implica el crecimiento económico sostenido con equidad social. Reconoce además, la importancia de los procesos esencialmente internos, tomando prioritariamente en cuenta las condiciones socioeconómicas propias de cada país y el respeto de sus valores culturales.

Es también claro que el progreso y la justicia social son elementos que aseguran la consolidación democrática y a los que con certeza los pueblos del hemisferio podrán acceder más prontamente con el apoyo y colaboración de la organización, colaboración esta que se debe traducir en la prestación eficaz de una adecuada cooperación técnica.

En este orden de ideas, y como producto de la evolución que ha debido afrontar el concepto de cooperación técnica en sí, al igual que el concurso de la organización en esta actividad, dentro del ámbito interamericano, la iniciativa de reformar la Carta en lo relativo a la materia, se expresó originariamente en el año de 1976 cuando mediante la Resolución AG/RES.232 (VI-O/76) la Asamblea General de la Organización decidió convocar un período extraordinario de sesiones para revisar lo concerniente a la "Cooperación Interamericana para el Desarrollo" y poner al día las actividades de la OEA en esta materia. Manteniendo esta inquietud, en el año de 1989, cuando se esbozó la posibilidad de elaborar un "Programa de acción para el fortalecimiento de la Organización", se ordenó incluir dentro del mismo programa, un análisis sobre la incidencia que tendría la problemática de la cooperación técnica, en la evolución de la organización.

Por esto en el año de 1992, durante el XXII período ordinario de sesiones de la Asamblea General, se incluyó dentro del "Programa de Acción" aprobado para el fortalecimiento de la organización, el estudio y la evaluación de la reestructuración del Consejo Interamericano para Asuntos Económicos y Sociales, CIES, al igual que la del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, CIECC.

Consecuente con lo anterior durante el XVI período extraordinario de sesiones celebrado en diciembre de 1992, y como una muestra más de la permanente preocupación que mantenía la Organización, la Asamblea General incorporó una decisión tendiente a solicitar al Consejo permanente que hiciera una propuesta para lograr que la prestación de la cooperación técnica fuera más eficaz y operativa, y contribuyera a los esfuerzos para eliminar la pobreza crítica, punto este

último sobre el cual Colombia ha venido trabajando de manera particularmente activa.

Durante el mes de enero de 1993 se asignó al ya entonces creado "Grupo de Trabajo de Fortalecimiento de la OEA", el estudio del tema. Para el efecto el citado grupo entró a considerar un "documento inicial de trabajo" al igual que acordó adelantar consultas con presidentes y secretarios ejecutivos de los dos órganos motivo de examen, el CIES y el CIECC.

El grupo de trabajo después de una evaluación de la situación, para la cual contó con el apoyo de consultores externos provenientes de Canadá y México, al igual que con la asesoría de la firma Arthur Andersen, concluyó en sugerir la fusión de los dos órganos, CIES y CIECC, en el llamado "Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, CIDI", así como en las comisiones especializadas no permanentes que determine el Consejo.

Evidentemente su dirección ejecutiva quedaba a cargo de un secretario ejecutivo para el desarrollo integral, en lugar de los dos secretarios de los consejos que desaparecen.

Normativamente esto implica modificaciones a los capítulos XIII y XVII de la Carta.

#### Objetivos de la Reforma

Esencialmente el Protocolo de Managua se ocupó del replanteamiento del concepto y práctica de la cooperación técnica entre los países miembros y de los cambios estructurales que permitieran los citados ajustes.

A tal efecto y como se anotó antes, se dispuso la fusión del Consejo Interamericano de Educación, Ciencia y Cultura, CIECC, y del Consejo Interamericano Económico y Social, CIES, en un solo Consejo llamado el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, CIDI.

La creación del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, CIDI, previsto en el protocolo, pretende entregarle a este Consejo, la formulación y recomendación a la Asamblea General de un plan estratégico que articule las políticas, programas y medidas de acción en materia de cooperación para el desarrollo, siempre en el marco de la política general y de las prioridades establecidas por la misma Asamblea General.

Con la creación del CIDI se pretende corregir, entre muchas otras cosas, la duplicidad de funciones que presentaban los dos órganos citados CIECC y CIES, al tiempo que se busca poder contar con una efectiva coordinación y un mejor aprovechamiento de la cooperación técnica.

Objetivamente, los problemas que se identificaron en materia de cooperación dentro de la organización y que pretenden solucionarse, podrían relacionarse si:

- Los notables cambios de las condiciones políticas, económicas y sociales que caracterizan el conjunto de los países que hacen parte de la organización. Esto, sumado al aumento del número de países miembros (en menos de 10 años se pasó de 24 a 35 miembros), ha determinado un cambio en las demandas específicas en materia de cooperación técnica.

- La necesidad de conseguir la participación directa de todos los grupos de población, incluyendo tanto el sector público como el privado, en la solución de sus problemas para lograr un desarrollo sustentable. Es decir, que el modelo de desarrollo no debe ser impuesto desde afuera, ni a partir de postulados de obligatorio acatamiento, sino ante todo debe ser el resultado de decisiones y de esfuerzos de cada Estado, en un contexto externo favorable.

- La rigidez estructural y administrativa que representa el haber plasmado en la Carta Constitutiva figura de las características del CIECC y del CIES, han impedido el ajuste de la Organización a los cambios

acaecidos dentro del entorno hemisférico, los cuales exigen rapidez, funcionalidad y congruencia.

- La aparición de nuevas y más ágiles instituciones regionales e internacionales con capacidad de prestar ayuda y apoyo financiero en el área de la cooperación técnica, han ocasionado la duplicación de una cantidad importante de los programas que originalmente desarrollaba la OEA. En este orden de ideas los campos en los que anteriormente la OEA ofrecía ventajas comparativas muy importantes, hoy están cubiertos más eficientemente y económicamente por otras organizaciones.

- La notable disminución de los recursos financieros aunada a la falta de oportunidad con que regularmente se reciben las aportaciones de los Estados miembros, dificultan el debido flujo de recursos que necesitan los programas y proyectos aprobados.

Con este escenario resulta claro que se requiere generar un nuevo concepto y práctica de "cooperación" dentro de la organización, que permita superar los problemas ya citados. Es preciso que exista una cooperación solidaria para el desarrollo, dentro de una conciencia hemisférica orientada a movilizar y articular recursos para dar vía libre a las iniciativas políticas de desarrollo.

Esta nueva cooperación que han dado en llamar cooperación solidaria, deberá fortalecer a la organización como foro para fomentar el diálogo interamericano a fin de propiciar las condiciones que permitan un verdadero desarrollo de los Estados miembros, cancelando una oscura etapa de nuestra historia cargada de las tres tales como deuda externa, transferencia negativa de recursos, barreras comerciales e insalvables brechas tecnológicas.

De los honorables Senadores y Representantes,

*Noemí Sanín de Rubio,*

Ministra de Relaciones Exteriores.

\* \* \*

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 2 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 17/94, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 'Protocolo de Managua'", suscrito en Managua el 10 de junio de 1993, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*

Secretario General

Honorable Senado de la República.

Presidencia del honorable Senado de la República, 2 de agosto de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

#### PROYECTO DE LEY NO. 18/94

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica", suscrito en Roma el 20 de diciembre de 1990.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica", suscrito en Roma el 20 de diciembre de 1990.

(Para ser transcritos: Se adjuntan fotocopias del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticados por el Jefe de la Oficina del Ministerio de Relaciones Exteriores).

#### CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica, guiados por el deseo de estrechar y desarrollar las relaciones de amistad entre los dos países y movidos por el interés de promover la cooperación en los campos de la cultura, la educación, la comunicación, la juventud y el deporte, han decidido celebrar el presente Convenio, y por esta razón han acordado lo siguiente:

##### Artículo I.

Las partes signatarias se comprometen a promover la cooperación en el campo de la educación. Para lograr este objetivo, convienen:

1. Promover y expandir la cooperación entre escuelas e instituciones colombianas de educación superior y escuelas e instituciones griegas del tercer nivel de educación.

2. Promover, en forma recíproca, la enseñanza de su idioma, su historia, su literatura, su cultura y los demás aspectos de su vida nacional, en instituciones educacionales, previo el consentimiento de las autoridades competentes respectivas de ambos Estados.

3. Propender por el intercambio de personal docente colombiano de educación superior y griego del tercer nivel de educación y apoyar sus investigaciones.

4. Promover la organización y realización de congresos, conferencias y reuniones y cursar las invitaciones respectivas.

5. Asignar becas y hacer intercambio de estudiantes de nivel superior para realizar estudios de pre y posgrado.

6. Intercambiar los resultados de experiencias en todos los niveles de escolaridad, así como en otros campos de la educación.

##### Artículo II.

Las partes signatarias se comprometen a promover:

1. El desarrollo de iniciativas que ayuden a difundir su literatura. Para tal efecto se realizarán las correspondientes traducciones al castellano y al griego.

2. La divulgación del arte, la cultura y los distintos trabajos que se adelanten por medio de la televisión, la radio, el teatro, el cine, conciertos y exhibiciones.

3. El intercambio de libros y publicaciones de contenido cultural.

4. La organización de conferencias, exhibiciones, eventos artísticos, festivales de cine y encuentros deportivos, a través de los organismos competentes de cada una de las partes.

5. La realización de conferencias y reuniones internacionales relacionadas con asuntos culturales, lo mismo que encuentros deportivos de carácter internacional.

6. La cooperación entre escuelas de arte, bibliotecas, teatros y otras instituciones de cultura.

7. Los contactos entre las asociaciones de escritores, compositores, pintores, escultores, artistas gráficos, arquitectos, actores, músicos y cinematografistas.

8. El intercambio de visitas de expertos en conservación de obras arquitectónicas, museos y en general del patrimonio cultural.

9. El adelanto de investigaciones en el campo cultural facilitando el acceso a archivos, bibliotecas y demás documentación necesaria, de conformidad con las regulaciones de cada país.

10. La realización de intercambios de artistas y grupos artísticos.

#### Artículo III.

Para facilitar la cooperación de que trata el presente Acuerdo, en el campo de los medios de comunicación, las Partes:

1. Facilitarán la cooperación entre agencias de noticias, organizaciones de periódicos, radio y televisión.

2. Apoyarán el intercambio de visitas de representantes de la prensa y organizaciones de radio y televisión.

3. Apoyarán el intercambio de material de prensa y programas de radio y televisión.

4. Facilitarán la cooperación en el sector cinematográfico.

#### Artículo IV

Las dos partes se comprometen a promover:

1. La participación de sus representantes en eventos deportivos internacionales y competencias que organice una de las partes.

2. La cooperación entre asociaciones deportivas de los dos países.

#### Artículo V

Para el buen desarrollo del presente Acuerdo, las partes establecerán un Comité Colombo-Griego que deberá reunirse una vez cada dos (2) años, en sesión plenaria y en forma alternada, una vez en Colombia y otra vez en Grecia con el objetivo de elaborar planes y programas para desarrollar la cooperación y definir sus términos financieros.

Los planes y programas que determine el Comité se ejecutarán a través de los canales diplomáticos.

Todos los intercambios de que trata el presente artículo se llevarán a cabo sobre una base de reciprocidad.

#### Artículo VI

Cualquier controversia que pueda surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será solucionada por los procedimientos contemplados por el Derecho Internacional para la solución pacífica de las controversias, aplicándose en primer lugar el común acuerdo de las Partes.

#### Artículo VII

El presente Acuerdo será sometido a los requisitos constitucionales y legales establecidos por cada una de las partes para su perfeccionamiento y entrará en vigor en la fecha del canje de instrumentos de ratificación.

#### Artículo VIII.

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por igual término, salvo que alguna de las partes comunique por escrito a la otra su intención de darlo por terminado con una antelación de seis (6) meses a la fecha de expiración del término respectivo.

#### Artículo IX.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita que surtirá efectos, seis (6) meses después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

Salvo acuerdo en contrario de las Partes, la terminación o denuncia del presente Acuerdo no afectará la continuación de los programas y proyectos en ejecución.

Hecho en la ciudad de Roma a los veinte (20) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa, en

dos (2) ejemplares, cada uno en idioma castellano y griego, siendo ambos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

*Luis Fernando Jaramillo Correa.*

Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Helénica,

*Antonis Samaras*

Ministro de Relaciones Exteriores

Rama Ejecutiva del Poder Público

Presidencia de la República

Santafé de Bogotá, D.C., marzo 18 de 1994

Aprobado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Noemí Sanín de Rubio*

#### DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica", suscrito en Roma el 20 de diciembre de 1990.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica", suscrito en Roma el 20 de diciembre de 1990, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los...

Presentado al Honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores.

*Noemí Sanín de Rubio*

Ministra de Relaciones Exteriores

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

del proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica", suscrito en Roma el 20 de diciembre de 1990.

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150.16, 189.2 y 224 de la Constitución Política me permito presentar a consideración del honorable Congreso Nacional el "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica", suscrito en Roma el 20 de diciembre de 1990 por el señor Luis Fernando Jaramillo Correa, Ministro de Relaciones Exteriores en ese entonces, y su Excelencia el señor Antonio Antonis Samaras, Ministro de Relaciones Exteriores.

Las partes en consonancia con los principios y normatividades del Decreto Internacional de mutua cooperación y reciprocidad entre los pueblos, decidieron suscribir un Convenio Cultural con el propósito de prestarse asistencia mutua en los campos de la cultura, la educación, la comunicación, la juventud y el deporte.

En lo que hace referencia a la cooperación en el campo de la educación resulta vital entender la importancia de la promoción e intercambio que en todos los campos del área educativa se pueda dar entre los dos países.

Es así como el convenio además de propiciar el conocimiento y difusión de otras culturas nos da la posibilidad de promover el desarrollo de las culturas nacionales.

En el texto del convenio, en sus artículos I a IV, se establecen con claridad los compromisos asumidos por las partes para lograr como objetivo el desarrollo de cada uno de los sectores de interés de que trata el convenio.

Dentro del contexto de su artículo V, las partes con el fin de dinamizar y dar una aplicabilidad de este tratado, proponen la creación de un Comité Colombo-Griego con la particular misión de elaborar planes y programas de cooperación entre las partes y definir sus términos financieros.

En sus artículos VI, VII, VIII y IX, se precisa el mecanismo a seguir en caso de cualquier tipo de controversia, al igual que los procedimientos para su ratificación y correspondiente entrada en vigor.

Para el interés nacional revisten singular importancia las cláusulas de este documento internacional, destinado a hacer efectivas, en el campo de la cultura, las buenas relaciones entre los dos países.

Convenios similares hemos ya celebrado con otras naciones europeas y la carencia de un tratado de esta clase con Grecia, cuna de la civilización y el arte, no se justificará en modo alguno y sería una falla en el plan nacional para el desarrollo cultural de nuestro pueblo.

Es notoria la preocupación de las grandes naciones por fortalecer e incrementar sus vínculos culturales con aquellos pueblos de su misma filiación histórica. El desarrollo de estos planes culturales les implica un beneficio superior para los países de reciente historia que, como el nuestro, en estos campos reciben mucho más de lo que pueden dar.

Con la lectura el articulado del proyecto fácilmente se adquiere una conciencia exacta sobre su conveniencia, sobre los indudables efectos benéficos que de él pueden derivarse para nuestra cultura y sobre el incremento de institutos y centros docentes que pueden brindar nuevas oportunidades a nuestras juventudes tanto en Colombia como en Grecia.

Para desarrollar y dar aplicación a programas de intercambio estudiantil y de actividades anexas al quehacer cultural, previstos en este Convenio, está pendiente el cumplimiento del trámite previsto en el artículo 224 de la Constitución Política de Colombia, ya que la Cancillería de Grecia el 18 de agosto de 1993, comunicó a nuestra Embajada en Atenas la ratificación en lo que respecta a la parte helénica.

De acuerdo con estas condiciones y teniendo en cuenta la relevancia del tratado, debiera ser ratificado por Colombia a la mayor brevedad posible y por esto es presentado a consideración.

El Gobierno Nacional consciente de la necesidad de producir instrumentos jurídicos que permitan la cooperación internacional, solicita a esa Honorable Corporación la aprobación del presente proyecto de ley.

Honorables Senadores y Representantes,

*Noemí Sanín de Rubio*

Ministra de Relaciones Exteriores

\* \* \*

Senado de la República - Secretaría General -  
Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 2 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley No. 18/94 "por medio de la cual se aprueba el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica, suscrito en Roma de diciembre de 1990", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada

iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega*  
Secretario General

Honorable Senado de la República

Presidencia del Honorable Senado de la República  
agosto 2 de 1994

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 19/94

*por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, suscrito en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y su Protocolo Modificatorio del 19 de noviembre de 1976.*

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de Hidrocarburos, suscrito en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y su Protocolo Modificatorio del 19 de noviembre de 1976.

(Para ser transcritos: Se adjuntan fotocopias del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticados por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

#### CONVENIO INTERNACIONAL DE CONSTITUCION DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACION DE DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACION DE HIDROCARBUROS.

(Complementario del Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de hidrocarburos de 1969).

Los Estados Partes del Presente Convenio,

Siendo también partícipes del Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de hidrocarburos, adoptado en Bruselas el 29 de noviembre de 1969.

Conscientes de los peligros de contaminación que crea el transporte marítimo internacional de hidrocarburos a granel.

Convencidos de la necesidad de asegurar una indemnización adecuada a las víctimas de los daños por contaminación causados por derrames o descargas de hidrocarburos desde buques.

Considerando que el Convenio Internacional de 29 de noviembre de 1969 sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de hidrocarburos, constituye en este sentido un avance considerable al establecer un régimen de indemnización por los daños producidos en los Estados Contratantes por la contaminación, así como por los costos de aquellas medidas preventivas adoptadas en cualquier lugar para evitar o limitar estos daños.

Considerando que este régimen, que supone para el propietario una obligación financiera suplementaria,

no proporciona sin embargo en todos los casos una indemnización plena a las víctimas de los daños por contaminación de hidrocarburos.

Considerando además que las consecuencias económicas de los daños por derrames o descargas de hidrocarburos transportados a granel por vía marítima no deberían ser soportadas exclusivamente por la industria naviera, sino también por los intereses de la carga.

Convencidos de la necesidad de crear un sistema de compensación e indemnización que complemente el establecido por el Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de hidrocarburos para asegurar una plena indemnización a las víctimas de los daños de la contaminación, y exonerar al mismo tiempo al propietario de las obligaciones financieras suplementarias que le impone dicho Convenio.

Teniendo en cuenta la resolución sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, adoptada el 29 de noviembre de 1969 por la Conferencia jurídica internacional sobre daños causados por la contaminación de las aguas del mar.

Conviene en:

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1º

A los fines del presente Convenio:

1. La expresión "Convenio de Responsabilidad" se refiere al Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de hidrocarburos, adoptado en Bruselas el 29 de noviembre de 1969.

2. Las expresiones "barco", "persona", "propietario", "hidrocarburos", "daños por contaminación", "medidas preventivas", "siniestro" y "Organización", tienen el mismo sentido que se les da en el artículo 1º del Convenio de Responsabilidad, entendiéndose no obstante que, a los fines de estos términos, se limita la noción de "hidrocarburos" a los hidrocarburos minerales persistentes.

3. Por "hidrocarburos sujetos a contribución" se entiende el "petróleo crudo" y el "fuel-oil", según las definiciones de los apartados a) y b) a continuación:

a) Por "petróleo crudo" se entiende toda mezcla líquida de hidrocarburos naturales provenientes del subsuelo, tratada o no para facilitar su transporte. Se incluyen así mismo los petróleos crudos a los que se le ha eliminado algunas fracciones de destilación (llamados a veces "crudos sin fracción de cabeza"), o a los que se han añadido ciertas fracciones de destilación (conocidos también por crudos "descabezados" o "reconstituidos");

b) Por "fuel-oil" se entiende los destilados pesados o residuos de petróleo crudo o mezclas de estos productos destinados a ser utilizados como carburante para la producción de calor o de energía, de una calidad equivalente a las especificaciones de la American Society for Testing Materials - Especificación para "Fuel-oil número 4". (designación D 396-69) o superiores.

4. Por "franco" se entiende la unidad referida en el artículo V, párrafo 9º, del Convenio de Responsabilidad.

5. Por "arqueo del buque" se entiende lo establecido en el artículo V, párrafo 10, del Convenio de Responsabilidad.

6. Por "tonelada", aplicada a hidrocarburos, se entiende toneladas métricas.

7. Por "fiador" se entiende toda persona que proporcione un seguro u otra garantía financiera para cubrir la responsabilidad de propietario según lo establecido en el artículo VII, párrafo 1, de Convenio de Responsabilidad.

8. La expresión "instalación terminal" se refiere a cualquier lugar de almacenaje de hidrocarburos a granel que permita recibir los transportados por mar, inclusive toda instalación situada en la mar y conectada a dicho lugar.

9. Cuando un siniestro consista en una sucesión de hechos, se considerará la fecha del primero de éstos como la del siniestro.

##### Artículo 2º

1. Por el presente Convenio se constituye un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, llamado en lo sucesivo "el Fondo". Son fines del Fondo:

a) Indemnizar a las víctimas de los daños por contaminación en la medida que la protección establecida en el Convenio de Responsabilidad resulte insuficiente;

b) Exonerar a los propietarios de las obligaciones financieras suplementarias que para ellos se derivan del Convenio de Responsabilidad, en las condiciones señaladas para garantizar el cumplimiento de la Convención sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y de otros Convenios;

c) Lograr los objetivos conexos previstos en el presente Convenio.

2. Cada Estado Contratante reconocerá al Fondo personalidad jurídica capaz de asumir en virtud de su legislación respectiva derechos y obligaciones, así como de ser parte en toda acción emprendida ante los tribunales de dicho Estado. Cada Estado, Contratante reconocerá al Director del Fondo (en adelante denominado "Director del Fondo") como representante legal de éste.

##### Artículo 3º

El presente Convenio se extiende:

1. En cuanto a las indemnizaciones previstas en el artículo 4º, sólo a los daños causados por contaminación en el territorio o en el mar territorial de un Estado Contratante, así como aquellas medidas adoptadas para prevenir o limitar estos daños.

2. En cuanto a las compensaciones a los propietarios y a sus fiadores previstas en el artículo 5º, sólo a los daños causados por contaminación en el territorio o en el mar territorial de un Estado parte del Convenio de Responsabilidad por un barco matriculado o que enarbole la bandera de un Estado Contratante, y a las medidas destinadas a prevenir o limitar estos daños.

#### Indemnización y compensación

##### Artículo 4º

1. Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2º, párrafo 1 (a), el Fondo indemnizará toda víctima de un daño por contaminación en la medida que ésta no haya obtenido una compensación plena y adecuada bajo los supuestos contemplados en el Convenio de Responsabilidad

a) Por no prever el Convenio de Responsabilidad alguna por el daño en cuestión;

b) Porque el propietario responsable del daño según el Convenio de Responsabilidad sea incapaz por razones financieras de dar pleno cumplimiento a sus obligaciones y la garantía financiera prevista en el artículo VII de dicho Convenio no contempla o no satisface plenamente las demandas de indemnización suscitadas; un propietario es considerado incapaz por razones financieras de dar cumplimiento a sus obligaciones, y la garantía financiera se considera insuficiente, cuando la víctima, tras haber adoptado toda las medidas razonables para ejercer los recursos legales de que dispone, no haya podido obtener íntegramente el importe de la indemnización que se le debe en virtud del Convenio de Responsabilidad;

c) Porque el daño exceda los límites de responsabilidad del propietario establecidos en el artículo V, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad, o en los

términos de cualquier otro Convenio internacional en vigor de abierto para la firma, ratificación o adhesión en la fecha del presente Convenio.

A los fines del presente artículo, los gastos o los sacrificios razonablemente incurridos por el propietario de forma voluntaria para evitar o reducir una contaminación, son considerados daños por contaminación.

2. El Fondo quedará exento de toda obligación prescrita en los términos del párrafo anterior, si:

a) Prueba que el daño es consecuencia de un hecho de guerra, de hostilidades, de guerra civil o de insurrección, o fue ocasionado por un derrame o descarga de hidrocarburos procedente de un barco de guerra o de algún otro barco perteneciente a un Estado o explotado por él, y exclusivamente afecto, en el momento del siniestro, a un servicio no comercial del Gobierno;

b) El demandante no puede demostrar que el daño sea consecuencia del siniestro de uno o más barcos.

3. Si el Fondo prueba que el daño ha sido causado, en su totalidad o en parte, por haber actuado o dejado de actuar la víctima con intención dolosa o por la negligencia de ésta, puede ser exonerado de indemnizar todas o parte de sus obligaciones, con excepción de aquellas medidas preventivas resarcidas en virtud del párrafo 1. En todo caso, el Fondo será exonerado en la medida que haya podido serlo el propietario en virtud del artículo III, párrafo 3º del Convenio de Responsabilidad.

4. a) Salvo lo dispuesto en el apartado b) del presente epígrafe el importe total de la indemnización debida por el Fondo por cada siniestro sumado a la indemnización pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad por daños en el territorio de los Estados Contratantes, e incluida toda compensación debida por el Fondo al propietario según los términos del artículo 5º, párrafo I, de este Convenio, no excederá de los 450 millones de francos;

b) La cantidad total que el Fondo abonará en virtud del presente artículo por daños resultantes de un fenómeno natural de carácter excepcional inevitable e incontrolable, no excederá de los 450 millones de francos.

5. Si el monto de las demandas formuladas contra el Fondo excede del importe total de las indemnizaciones debidas por éste en virtud del párrafo 4º, la cifra disponible será repartida de forma tal que la proporción entre cada demanda y la suma real de las indemnizaciones recibidas según los términos del Convenio de Responsabilidad y de este Convenio sea igual para todos los demandantes.

6. La Asamblea del Fondo (en adelante denominada "la Asamblea") podrá, a la vista de la experiencia adquirida por anteriores siniestros y particularmente por la cuantía de los daños resultantes, así como por las fluctuaciones del mercado monetario, modificar la cantidad de 450 millones de francos citada en los apartados (a) y (b) del párrafo 4º, siempre que la cifra resultante no supere en ningún caso los 900 millones de francos o sea inferior a los 450 millones de francos. Se aplicará el nuevo límite a los siniestros ocurridos después de la fecha en que haya sido adoptada la decisión de modificar la cantidad inicial.

7. Cuando así lo solicite un Estado Contratante, el Fondo pondrá a su disposición los servicios necesarios para ayudarle a obtener sin demora el personal, material y medios que se requieran para prevenir o mitigar aquellos daños por los que cabría solicitar del Fondo indemnización en virtud de este Convenio.

8. En las condiciones que habrán de fijarse en su Reglamento, podrá el Fondo facilitar créditos que permitan tomar medidas preventivas contra aquellos daños resultantes de un siniestro por los que cabría solicitar del Fondo indemnización en virtud del presente Convenio.

#### Artículo 5º

1. Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2º, párrafo 1b) del presente Convenio, el Fondo compensará a los propietarios y a sus fiadores por la porción del límite total de su responsabilidad a que les obliga el Convenio de Responsabilidad, que:

a) Exceda del 1.500 francos por tonelada del barco, o de la cantidad de 125 millones de francos si ésta fuera menor, y

b) No exceda de 2.000 francos por tonelada del barco, o de una cantidad de 210 millones de francos si ésta fuera menor, siempre que el Fondo sea exonerado de toda obligación derivada de este párrafo, si el daño fuera consecuencia de la falta intencionada del propio propietario.

2. En las condiciones que habrán de fijarse por el Reglamento del Fondo, la Asamblea podrá autorizar que éste asuma las obligaciones de aquellos barcos referidos en el artículo 3º, párrafo 2, para la porción de responsabilidad señalada en el párrafo 1 de este artículo. No obstante, el Fondo asumirá estas obligaciones sólo a petición del propietario, y siempre que éste haya suscrito un seguro u otra garantía financiera que cubra la parte de su responsabilidad derivada del Convenio de Responsabilidad hasta una cantidad equivalente a 1.500 francos por tonelada de arqueo del barco o de 125 millones de francos, si esta cantidad fuera menor. Cuando el Fondo asuma estas obligaciones, se considerará en cada uno de los Estados Contratantes que el propietario ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo VII del Convenio de Responsabilidad en aquella parte de su responsabilidad mencionada anteriormente.

3. El Fondo será parcial o totalmente exonerado de las obligaciones hacia los propietarios y sus fiadores derivadas de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, cuando pueda demostrar que, por culpa o negligencia del propietario:

a) El barco de donde se haya derramado el petróleo causante del daño no hubiera cumplido con las prescripciones formuladas en:

i) El Convenio internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1954, modificado en 1962; o en

ii) La Convención internacional para la seguridad de la vida humana en el mar de 1960; o en

iii) El Convenio internacional sobre líneas de carga de 1966; o en

iv) El Reglamento internacional para prevenir los abordajes en el mar de 1960; o en

v) Las enmiendas a los convenios citados que hayan sido declaradas importantes de conformidad con el artículo XVI 5) del Convenio citado en el inciso i), con el artículo IX e) de la citada Convención en el apartado i) o con el artículo 29 (3) (d) o (4) (d) del Convenio citado en el apartado (iii), siempre que estas enmiendas hayan estado en vigor durante los doce meses anteriores a la fecha del siniestro, y

b) El siniestro fue consecuencia en todo o en parte del incumplimiento de estas disposiciones.

Lo dispuesto en el presente párrafo será de aplicación aún cuando el Estado de la bandera o de la matrícula del barco no sea parte del instrumento en cuestión.

4. Cuando entre en vigor un nuevo convenio destinado a sustituir total o parcialmente uno de los instrumentos citados en el párrafo anterior, la Asamblea estipulará con seis meses de anticipación al menos la fecha en que el nuevo convenio sustituirá total o parcialmente a los fines del citado párrafo el instrumento en cuestión. No obstante, todo Estado Parte del presente Convenio puede antes de esa fecha, notificar al Director del Fondo que no acepta la sustitución; en tal supuesto, la decisión de la Asamblea carecerá de efectos para los barcos matriculados o abanderados en

dicho Estado en el momento del siniestro. La notificación puede ser retirada en cualquier momento posterior, y en todo caso dejaría de tener efecto al acceder el Estado en cuestión al nuevo convenio.

5. Si un barco cumple las condiciones establecidas en una enmienda a uno de los instrumentos citados en el párrafo 3 o en un nuevo convenio cuando dicha enmienda o dicho convenio estén destinados a sustituir total o parcialmente el instrumento, se considerará a los efectos de aplicación de ese párrafo 3, que el barco ha cumplido con los requisitos del instrumento.

6. Cuando el Fondo, en su calidad de fiador según los términos del párrafo 2, haya indemnizado daños de conformidad con las disposiciones del Convenio de Responsabilidad, podrá recurrir contra el propietario en la medida en que hubiera sido exonerado por el párrafo 3 de las obligaciones que le incumben hacia él según el párrafo 1.

7. A los fines del presente artículo, los gastos y los sacrificios razonable y voluntariamente consentidos por el propietario para evitar o limitar una contaminación, serán considerados cubiertos por su responsabilidad.

#### Artículo 6º

1. El derecho a las indemnizaciones señaladas en el artículo 4º o a las compensaciones señaladas en el artículo 5º, caducará a los tres años de producido el daño si con anterioridad no se hubiera iniciado acción judicial en aplicación de dichos artículos, o no se hubiera efectuado la notificación prevista en el artículo 7º, párrafo 6º. En todo caso, transcurrido un plazo de seis años desde la fecha del siniestro no podrá intentarse ninguna acción judicial.

2. No obstante las disposiciones de párrafo precedente, el derecho del propietario o de su fiador a reclamar del Fondo una compensación en los términos del artículo 5º, párrafo 1, no se extinguirá en ningún caso antes de los seis meses desde la fecha en que hayan tenido conocimiento de la acción judicial iniciada contra ellos en virtud del Convenio de Responsabilidad.

#### Artículo 7º

1. A reserva de las disposiciones siguientes de este artículo, toda demanda de indemnización o de compensación contra el Fondo iniciada en base a los artículos 4º y 5º respectivamente de este Convenio, será presentada sólo ante las jurisdicciones competentes que señala el artículo IX del Convenio de Responsabilidad para aquellas acciones judiciales contra propietarios responsables de daños resultantes de un siniestro o que hubiesen sido responsables de no existir las disposiciones del artículo III, párrafo 2, del Convenio de Responsabilidad.

2. Cada Estado Contratante se obligará otorgar a sus tribunales la competencia necesaria para conocer de toda acción contra el Fondo prevista en el párrafo 1.

3. Cuando ante un tribunal competente se inicie una acción de indemnización por daños contra un propietario o su fiador en los términos del artículo IX del Convenio de Responsabilidad, será dicho tribunal el único competente para conocer de toda demanda de indemnización o compensación presentada contra el Fondo por los mismos daños en virtud de los artículos 4º o 5º del presente Convenio. No obstante si la demanda de indemnización por daños prevista en el Convenio de Responsabilidad se inicia ante el tribunal de un Estado que es Parte de dicho Convenio pero no del presente, toda acción contra el Fondo prevista en los artículos 4º o 5º párrafo 1, puede ser intentada a elección del demandante ante un tribunal del Estado donde se encuentra la sede principal del Fondo o ante cualquier tribunal de un Estado Parte de este Convenio que sea competente según lo dispuesto en el artículo IX del Convenio de Responsabilidad.

4. Cada Estado Contratante adoptará las disposiciones necesarias para permitir al Fondo intervenir como

parte en cualquier procedimiento judicial que se inicie, conforme al artículo IX del convenio de Responsabilidad, contra un propietario o su fiador ante un tribunal competente de dicho Estado.

5. Salvo las disposiciones en contrario recogidas en el párrafo 6, el Fondo no estará obligado por ningún acuerdo, o por ningún fallo o decisión que se dicte en un procedimiento judicial del que no haya sido parte.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, cuando ante el tribunal competente de un Estado Contratante se haya iniciado alguna acción contra un propietario o su fiador por daños en los términos del Convenio de Responsabilidad, cualquiera de las partes en conflicto podrá, de conformidad con las leyes del Estado en cuestión, notificar dicha acción al Fondo. Si tal notificación se ha realizado con las formalidades exigidas por las leyes del tribunal que entiende del asunto, y el Fondo ha dispuesto de plazo suficiente para poder intervenir eficazmente en el procedimiento, el fallo que dicte el tribunal con carácter definitivo, y ejecutorio para ese Estado, será de cumplimiento obligatorio para el Fondo, en el sentido que éste no podrá poner en duda sus motivaciones y conclusiones, aún cuando no haya tomado parte en el procedimiento.

#### Artículo 8º

A reserva del reparto previsto en el artículo 4º, párrafo 5, todo fallo pronunciado contra el Fondo por un tribunal competente en virtud del artículo 7º, párrafos 1 y 3, cuando sea de cumplimiento obligatorio en el Estado de origen y no esté allí sometido a ningún procedimiento de revisión ordinaria, tendrá carácter ejecutorio en cada Estado Contratante en las mismas condiciones que se prescriben en el artículo X del Convenio de Responsabilidad.

#### Artículo 9º

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 5º, y en relación a toda cantidad de indemnización por daños que pague conforme al artículo 4º, párrafo 1, del presente Convenio, el Fondo adquirirá por subrogación todos los derechos que, en virtud del Convenio de Responsabilidad, correspondieran a la víctima indemnizada contra el propietario o su fiador.

2. Ninguna disposición del presente Convenio podrá afectar al derecho de recurso o de subrogación del Fondo contra aquellas personas no incluidas en los párrafos precedentes. En cualquier caso, el fondo gozará de un derecho de subrogación contra ellas tan favorable como el del asegurador de la víctima a quien haya sido pagada la indemnización o compensación.

3. Sin perjuicio de otros derechos eventuales de subrogación o de recurso contra el Fondo, un Estado Contratante o un Organismo de este Estado que haya abonado una indemnización por daños por contaminación en virtud de su legislación nacional, adquiere por subrogación todos los derechos que la víctima disfrutaría en virtud de este Convenio.

#### Contribuciones

##### Artículo 10

1. Las contribuciones al Fondo serán pagadas, en el ámbito de cada Estado Contratante, por toda persona que durante el año natural citado en el artículo 11, párrafo 1 por cuanto hace a las contribuciones iniciales, y en el artículo 12, párrafo 2 (a) o (b) en lo que concierne a las contribuciones anuales, haya recibido en total cantidades superiores a las 150.000 toneladas de:

a) Hidrocarburos sujetos a contribución, transportados por mar hasta los puertos o instalaciones terminales situadas en el territorio de este Estado, y

b) Hidrocarburos sujetos a contribución, transportados por mar, descargados en un puerto o en una instalación terminal de un Estado no contratante, y llevados posteriormente a una instalación situada en un Estado Contratante, si bien sólo se contabilizarán los hidrocarburos sujetos a contribución en virtud del

presente apartado, en el momento de su primera recepción en el Estado Contratante tras su descarga en el Estado no contratante.

2. a) A los fines del párrafo 1 del presente artículo, cuando el total de las cantidades recibidas durante un año natural por una persona en el territorio de un Estado Contratante, sumado a las cantidades recibidas durante el mismo año en ese Estado por uno o varios asociados sobrepase las 150.000 toneladas. Dicha persona estará obligada a pagar contribución en base a la cantidad realmente recibida por ella, aún si no excediera las 150.000 toneladas;

b) Por "asociado" se entiende toda filial o entidad bajo control común. La legislación nacional del Estado interesado determinará las personas comprendidas en esta definición.

#### Artículo 11

1. En el ámbito de cada Estado Contratante, el importe de las contribuciones iniciales debidas por las personas referidas en el artículo 10, será calculado sobre la base de una cantidad fija por tonelada de hidrocarburo sujeto a contribución, recibida por ella durante el año natural precedente a la entrada en vigor del presente Convenio en dicho Estado.

2. La cantidad mencionada en el párrafo 1 será fijada por la Asamblea en el plazo de dos meses de la entrada en vigor del presente Convenio. En la medida de lo posible, la Asamblea procurará fijar dicha cantidad de manera que la suma total de contribuciones iniciales por hidrocarburos sujetos a contribución que alcanzarán el 90 por ciento de los transportados por mar, llegue a 75 millones de francos.

3. Las contribuciones iniciales serán pagadas en lo que a cada Estado Contratante se refiere, en el curso de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Convenio en dicho Estado.

#### Artículo 12.

1. Para determinar, si hubiera lugar, el importe de las contribuciones anuales debidas por cada persona a que se hace referencia en el artículo 10, la Asamblea, teniendo en cuenta la necesidad de contar con suficiente liquidez, establecerá para cada año natural un cálculo en forma de presupuesto de:

##### i) Gastos

a) Costos y gastos de administración del Fondo, previstos para el año considerando y para cubrir todo déficit resultante de las operaciones de años anteriores;

b) Pagos que el Fondo abonará durante el año considerado para satisfacer demandas en base a los artículos 4º y 5º en la medida que el importe total de las indemnizaciones, incluidos los reembolsos de préstamos obtenidos con anterioridad para el cumplimiento de esas obligaciones no sobrepase los 15 millones de francos por siniestro;

c) Pagos que el Fondo abonará durante el año considerado para satisfacer demandas en base a los artículos 4º y 5º, en la medida que el importe total de las indemnizaciones, incluidos los reembolsos de préstamos obtenidos con anterioridad para el cumplimiento de esas obligaciones, sobrepase los 15 millones de francos por siniestro.

##### ii) Ingresos

a) Excedente resultante de las operaciones de los años precedentes, incluidos los intereses que pudieran haberse percibido;

b) Contribuciones iniciales que hayan de ser abonadas durante el año considerado;

c) Contribuciones anuales en la medida que fueran necesarias para equilibrar el presupuesto;

d) Todos los demás ingresos.

2. La Asamblea fijará el importe de la contribución anual de cada persona a la que hace referencia el artículo 10. Este importe será calculado en el ámbito de cada Estado Contratante:

a) En la medida que se trate de cantidades destinadas a satisfacer pagos previstos en el párrafo 1 i), a) y b), sobre la base de una cantidad fija por toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos por dicha persona en el Estado Contratante durante el año natural precedente, y

b) En la medida que se trate de cantidades destinadas a satisfacer pagos previstos en el párrafo 1 i), c) del presente artículo, sobre la base de una cantidad fija por tonelada de hidrocarburos sujetos a contribución, recibidos por dicha persona durante el año natural precedente a aquél en que se ha producido el siniestro, siempre que el Estado sea Parte del Convenio en la fecha en que éste tuvo lugar.

3. Las cantidades citadas en el párrafo anterior se calculará dividiendo el total de las contribuciones previstas por el total de los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos durante el año considerado en todos los Estados Contratantes.

4. La Asamblea decidirá la proporción de la contribución anual que habrá de abonarse inmediatamente en metálico, así como la fecha en que habrá de efectuarse el pago. El resto de la contribución anual debida será abonada cuando el Director del Fondo así lo requiera.

5. En las circunstancias y condiciones que fije el Reglamento, podrá el Director requerir a un contribuyente para que proporcione una garantía financiera por las cantidades debidas.

6. Toda demanda de pago en base al párrafo 4, será dividida a prorrato entre todos los contribuyentes.

#### Artículo 13

1. Toda contribución atrasada que se adeude en virtud del artículo 12, será recargada con un interés cuyo porcentaje será establecido por la Asamblea para cada año natural, pudiendo incluso fijar diferentes porcentajes según las circunstancias.

2. Cada Estado Contratante tomará las medidas oportunas para que toda contribución adecuada al Fondo en virtud de este Convenio por hidrocarburos recibidos en su territorio sea debidamente abonada; tomará así mismo todas las medidas legislativas apropiadas, incluidas las sanciones que juzgue necesarias, para que estas obligaciones sean efectivamente cumplidas, a condición de que dichas medidas se apliquen sólo a las personas obligadas a contribuir al Fondo.

3. Cuando una persona que en virtud de las disposiciones de los artículos 10 y 11 esté llamada a pagar contribución no cumpla en todo o en parte con su obligación, y su retraso en el pago exceda de tres meses, el Director tomará, en nombre del Fondo, todas las medidas apropiadas contra esta persona para cobrar la cantidad adeudada. No obstante, si el contribuyente que está en descubierto es manifiestamente insolvente o si las circunstancias le justifican, la Asamblea puede, a recomendación del Director, renunciar a toda acción contra él.

#### Artículo 14

1. Todo Estado Contratante puede, al depositar su instrumento de ratificación o de adhesión o en cualquier circunstancia ulterior, declarar que asume las obligaciones que en virtud de los términos de este Convenio incumben a las personas llamadas por el artículo 10, párrafo 1, a contribuir al Fondo por los hidrocarburos que hubieran recibido en el territorio de dicho Estado. Tal declaración se hará por escrito y precisando las obligaciones asumidas.

2. Si la declaración prevista en el párrafo 1 se hace, de conformidad con el artículo 40, antes de la entrada en vigor del presente Convenio, será dirigida al Secretario General de la Organización, quien a su vez lo comunicará al Director tras la entrada en vigor del Convenio.

3. Toda declaración hecha conforme al párrafo 1 después de la entrada en vigor del presente Convenio, será dirigida al Director



4. Todo Estado que haya hecho la declaración prevista en las disposiciones del presente artículo puede retirarla mediante notificación escrita al Director. La notificación entrará en vigor a los tres meses de haber sido recibida por éste.

5. Todo Estado que se haya comprometido por la declaración prevista en el presente artículo, está obligado a renunciar en los procedimientos judiciales que contra él se ejerzan ante un Tribunal competente, a la inmunidad de jurisdicción que hubiera podido invocar en relación con las obligaciones asumidas por dicha declaración.

#### Artículo 15

1. Cada Estado Contratante velará por que toda persona obligada a contribuir al Fondo por recibir en su territorio hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades superiores a los mínimos señalados, figure en una lista que será mantenida al día por el Director conforme a las disposiciones siguientes.

2. Para los fines previstos en el párrafo 1, todo Estado Contratante comunicará por escrito al Director en la forma y en la fecha que serán fijadas por el Reglamento del Fondo, el nombre y la dirección de aquellas personas sujetas en dicho Estado a contribución conforme al artículo 10, así como los datos concernientes a las cantidades de hidrocarburos recibidas por esta persona durante el año natural precedente.

3. La lista hará fe *prima facie* de las personas obligadas en un momento determinado a contribuir en virtud del artículo 10, párrafo 1, así como, en su caso de las cantidades de hidrocarburos en base a las cuales se hubiera fijado el importe de sus contribuciones.

#### Organización y administración

#### Artículo 16

El Fondo estará formado por una Asamblea, una Secretaría dirigida por un Director y, en las condiciones del artículo 21, por un Comité Ejecutivo.

#### La Asamblea

#### Artículo 17

La Asamblea estará compuesta por todos los Estados Contratantes.

#### Artículo 18

A reserva de lo dispuesto en el artículo 26, serán funciones de la Asamblea:

1. Elegir en cada período ordinario de sesiones a un Presidente y dos Vicepresidentes, que ejercerán sus funciones hasta el siguiente período.

2. Adoptar sus propias normas de procedimiento para cuando no esté regulado por las disposiciones de este Convenio.

3. Aprobar el Reglamento del Fondo, necesario para su buen funcionamiento.

4. Nombrar al Director, proveer al nombramiento del personal que se considere necesario, y fijar las condiciones de empleo del Director y demás personal.

5. Aprobar el presupuesto anual y fijar las contribuciones anuales.

6. Nombrar revisores de cuentas y aprobar las cuentas del Fondo.

7. Satisfacer las demandas de indemnización presentadas al Fondo; decidir entre los distintos demandantes el reparto de las cantidades disponibles para indemnizar daños, conforme al artículo 4º, párrafo 5, y establecer las condiciones para efectuar pagos provisionales, a fin de que las víctimas sean indemnizadas a la mayor rapidez posible.

8. Elegir entre los miembros de la Asamblea al Comité Ejecutivo, de conformidad con los artículos 21, 22 y 23.

9. Crear aquellos órganos subsidiarios, permanentes o transitorios, que considere necesarios.

10. Autorizar a los Estados ajenos al Convenio y a los Organismos intergubernamentales o internacionales no gubernamentales, a participar, sin derecho a

voto, en las sesiones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo o de los órganos subsidiarios.

11. Dar al Director, al Comité Ejecutivo y a los órganos subsidiarios instrucciones relacionadas con la gestión del Fondo.

12. Estudiar y aprobar los informes y actividades del Comité Ejecutivo.

13. Vigilar la efectiva aplicación de las disposiciones del Convenio y de sus propias decisiones.

14. Cumplir toda otra función que según los términos del presente Convenio sea de su competencia o se considere conveniente para el buen funcionamiento del Fondo.

#### Artículo 19

1. A convocatoria del Director, la Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias una vez al año, no obstante, en el caso de que la Asamblea hubiera delegado en el Comité Ejecutivo las funciones previstas en el artículo 18, párrafo 5, sólo celebrará sesiones ordinarias cada dos años.

2. A convocatoria del Director, la Asamblea se reunirá en sesiones extraordinarias cuando así lo solicite el Comité Ejecutivo o un tercio al menos de los miembros de la Asamblea. Puede así mismo ser convocada por iniciativa del Director tras consulta al Presidente de la Asamblea. Los miembros serán informados de estas reuniones por el Director con treinta días al menos de antelación.

#### Artículo 20

La mayoría de los miembros de la Asamblea constituye quórum necesario para sus reuniones.

#### El Comité Ejecutivo

#### Artículo 21

El Comité Ejecutivo será constituido en el primer período ordinario de sesiones de la Asamblea siguiente a la fecha en que quince Estados hayan entrado a formar parte del presente Convenio.

#### Artículo 22

1. El Comité Ejecutivo estará compuesta del tercio de los miembros de la Asamblea, no pudiendo esta cifra ser inferior a siete ni superior a quince. Cuando el número de miembros de la Asamblea no sea divisible por tres, se calculará dicho tercio a partir del múltiplo de tres inmediatamente superior.

2. Al elegir los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea:

a) Asegurará un reparto geográfico equitativo de los puestos del Comité, en base a una representación adecuada de los Estados partes del Convenio que estén especialmente expuestos a los riesgos de contaminación por hidrocarburos, y de aquellos Estados partes del Convenio que posean importantes flotas de buques petroleros, y

b) Elegirá la mitad de los miembros de Comité o, si el total de los miembros a elegir es impar, un número equivalente a la mitad del número total de miembros menos uno, entre los Estados partes del Convenio en cuyos territorios se hayan recibido, durante el año natural precedente, las mayores cantidades de hidrocarburos a considerar según el artículo 10, quedando bien entendido que el número de Estados elegibles según los términos del presente apartado se limitará de la siguiente forma:

| Número total de miembros del Comité | Número de Estados elegibles en virtud del apartado b) | Número de Estados a elegir en virtud de apartado b) |
|-------------------------------------|---|---|
| 7                                   | 5   | 3   |
| 8                                   | 6   | 4   |
| 9                                   | 6   | 4   |
| 10                                  | 8   | 5   |
| 11                                  | 8   | 5   |
| 12                                  | 9   | 6   |
| 13                                  | 9   | 6   |
| 14                                  | 11  | 7   |
| 15                                  | 11  | 7   |

3. Un miembro de la Asamblea elegible pero no elegido en virtud de las disposiciones del apartado b) no podrá presentarse a la elección de los otros puestos del Comité Ejecutivo.

#### Artículo 23

1. Los miembros de Comité Ejecutivo ejercerán sus funciones hasta la clausura del siguiente período de sesiones ordinarias de la Asamblea.

2. Ningún Estado de la Asamblea podrá ser elegido para formar parte del Comité Ejecutivo por más de dos mandatos consecutivos, excepto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22.

#### Artículo 24

1. El Comité Ejecutivo se reunirá una vez al año por lo menos, convocado con treinta días de antelación por el Director a iniciativa propia o a petición del Presidente o de un tercio al menos de sus miembros. Se reúne donde considere conveniente.

#### Artículo 25

La presencia de dos tercios del Comité Ejecutivo constituirá quórum necesario para sus reuniones.

#### Artículo 26

1. Serán funciones del Comité Ejecutivo:

a) Elegir a su Presidente, y adoptar para cuantos temas no sean objeto de disposiciones expresas del Convenio, sus propias normas de procedimientos;

b) Asumir y ejercer en sustitución de la Asamblea las siguientes funciones:

i) Dictar normas para el nombramiento del personal necesario, con excepción del Director, y fijar las condiciones de empleo de este personal;

ii) Satisfacer las demandas de indemnización presentadas al Fondo, y tomar con este fin toda las demás medidas necesarias previstas en el artículo 18, párrafo 7;

iii) Dar instrucciones al Director para la buena marcha de la administración del Fondo, y velar por que éste aplique con efectividad el Convenio, las decisiones de la Asamblea y las propias decisiones del Comité;

c) Cumplir toda otra misión que le sea confiada por la Asamblea.

2. El Comité Ejecutivo elaborará y publicará cada año un informe sobre las actividades del Fondo durante el año precedente.

#### Artículo 27

Los miembros de la Asamblea que no formen parte del Comité Ejecutivo pondrán asistir a sus reuniones en calidad de observadores.

#### La Secretaría

#### Artículo 28

1. La Secretaría estará compuesta por un Director, y por el personal necesario para administrar el Fondo.

#### Artículo 29

1. El director será el funcionarios de mayor categoría del Fondo. A reserva de las instrucciones que reciba de la Asamblea y del Comité Ejecutivo, ejercerá las funciones que le otorguen el Convenio, los Reglamentos internos y cuantas le asigne la Asamblea y el Comité Ejecutivo.

2. Le incumbe especialmente:

a) Nombrar al personal necesario para la administración del Fondo;

b) Tomar todas las medidas apropiadas para la buena administración del capital del Fondo;

c) Cobrar las contribuciones debidas en virtud del presente Convenio, cumpliendo en especial las disposiciones del artículo 13, párrafo 3º;

d) Recurrir a los servicios de expertos jurídicos, financieros u otros, en la medida en que sean necesarios para resolver las demandas de indemnización presentadas al Fondo y ejercer otras funciones del mismo;

e) En los límites y condiciones que serán fijados por el Reglamento, tomar cuantas medidas fueren necesarias para satisfacer las demandas de indemnización presentadas al Fondo, incluso arreglos definitivos de demandas, sin autorización previa de la Asamblea o del Comité Ejecutivo cuando el Reglamento así lo disponga;

f) Preparar y someter a la Asamblea o al Comité Ejecutivo, según el caso, los estados de cuentas y presupuestos de cada año;

g) Ayudar al Comité Ejecutivo en la preparación del informe a que se refiere el artículo 26, párrafo 2º;

h) Reunir, preparar y circular las notas, documentos, órdenes del día, minutas e informaciones que fueran necesarias para el funcionamiento de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de los órganos subsidiarios.

#### Artículo 30

Ni el Director ni el personal a sus órdenes podrán, en el ejercicio de sus funciones, solicitar o aceptar instrucciones de ningún Gobierno o de ninguna autoridad ajena al Fondo. Se abstendrán de todo acto incompatible con su calidad de funcionarios internacionales. Cada Estado Contratante respetará por su parte el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director, del personal nombrado y de los expertos designados por aquél, y no intentará influenciarles en el cumplimiento de su misión.

#### Finanzas

#### Artículo 31

1. Cada Estado Parte del Convenio abonará los emolumentos, viáticos y otros gastos de su delegación a la Asamblea, así como de sus representantes en el Comité Ejecutivo y en los órganos subsidiarios.

2. Todo otro gasto para el funcionamiento del Fondo será de cuenta de éste.

#### Votaciones

#### Artículo 32

Las Vocaciones de la Asamblea y del Comité Ejecutivo se regirán por las disposiciones siguientes:

a) Cada Miembro dispondrá de un voto;

b) Salvo las disposiciones en contrario contenidas en el artículo 33, las decisiones de la Asamblea y del Comité Ejecutivo se adoptarán por mayoría de votos de miembros presentes y votantes;

c) Cuando se exijan mayorías de tres cuartos o de dos tercios, las decisiones se adoptarán por las respectivas mayorías de miembros presentes;

d) A los fines del presente artículo, se considerarán "miembros presentes" quienes se hallen en la sesión en el momento de la votación. La frase "miembros presentes y votantes" designa a los miembros presentes que emitan su voto en sentido afirmativo o negativo. Los miembros que se abstengan, serán considerados como no votantes.

#### Artículo 33

1. Serán adoptadas por mayorías de tres cuartos las siguientes decisiones de la Asamblea:

a) Aumento del importe máximo de indemnización abonable por el Fondo, según las previsiones del artículo 4º, párrafo 6º;

b) Cuando se refiera a la sustitución de los instrumentos allí mencionados, conforme a las disposiciones del artículo 5º, párrafo 4º;

c) Atribución al Comité Ejecutivo de las funciones previstas en el artículo 18, párrafo 5º.

2. Serán adoptadas por mayoría de dos tercios las siguientes decisiones de la Asamblea:

a) Cuando se refiera a las disposiciones del artículo 13, párrafo 3, sobre renunciaciones a acciones judiciales contra un contribuyente;

b) Nombramiento del Director del Fondo conforme a las disposiciones del artículo 18, párrafo 4º;

c) Creación de órganos subsidiarios conforme al artículo 18 párrafo 9º.

#### Artículo 34

1. El Fondo, su capital, sus beneficios, incluso las contribuciones y demás bienes, quedarán exentos de todo impuesto directo en el territorio de los Estados Contratantes.

2. Si el Fondo comprara importantes bienes mobiliarios o inmobiliarios o contratara en el ejercicio de sus actividades oficiales importantes prestaciones de servicios gravadas por impuestos indirectos o por contribuciones sobre ventas, los Gobiernos de los Estados Partes adoptarán, en la medida de lo posible, cuantas disposiciones consideren apropiadas para la remisión o reembolso de estos impuestos.

3. No se considera ninguna exención de impuestos, contribuciones o derechos que constituyan simples remuneraciones por servicio de utilidad pública.

4. El Fondo quedará exento de todo derecho de aduana, contribución u otros impuestos semejantes por aquellos objetos importados o exportados para su uso oficial por sí o en su nombre. Los objetos así importados no serán cedidos a título oneroso o gratuito en el territorio del país en el que fueran importados, excepto en las condiciones acordadas con su Gobierno.

5. Las personas que contribuyan al Fondo así como las víctimas y propietarios que reciban compensaciones del mismo, quedarán sujetos a la legislación del Estado del que sean contribuyentes, sin que el presente Convenio les confiera exención especial ni ningún otro beneficio fiscal.

6. Las funciones sobre cada contribuyente proporcionadas a los fines del presente Convenio no serán divulgables, excepto cuando sea de absoluta necesidad para permitir al Fondo el cumplimiento de sus funciones principalmente como demandante o defensor en una acción judicial.

7. Sea cual fuera la legislación actual o futura en materia de control de cambios o transferencias de capital, los Estados Contratantes autorizarán sin restricción alguna, cuantas transferencias y pago de contribuciones se hagan al Fondo, así como toda indemnización pagada por éste.

#### Disposiciones transitorias

#### Artículo 35

1. El Fondo no incurrirá en ninguna de las obligaciones por siniestros previstas en los artículos 4º y 5º hasta transcurridos ciento veinte días de la entrada en vigor de este Convenio.

2. Las demandas de indemnización previstas en el artículo 4º y las solicitudes de compensación del artículo 5º por siniestros ocurridos entre los ciento veinte días y los doscientos cuarenta días desde la entrada en vigor de este Convenio, no serán presentadas al Fondo hasta transcurrido el plazo último mencionado.

#### Artículo 36

El Secretario General de la Organización convocará la Asamblea a su primer período de sesiones. Estas sesiones se celebrarán tan pronto como sea posible, y en todo caso, no más tarde de los treinta días desde la entrada en vigor del presente Convenio.

#### Cláusulas finales

#### Artículo 37

1. Se abre el presente Convenio a la firma de los Estados que hayan firmado o que se hayan adherido al Convenio de responsabilidad, así como a todos los Estados presentes en la Conferencia Internacional de 1971 sobre la constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños, causados por la Contaminación de Hidrocarburos. El Convenio permanecerá abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1972.

2. A reserva de las disposiciones del párrafo 4º, el presente Convenio será ratificado, aceptado o aprobado por los Estados que lo hayan firmado.

3. A reserva de las disposiciones del párrafo 4º, los Estados que no hayan firmado el presente Convenio podrán adherirse al mismo.

4. Sólo los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio de Responsabilidad o que se hayan adherido con posterioridad al mismo, pueden ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo.

#### Artículo 38

1. Se efectuará la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante el depósito de un instrumento en buena y debida forma ante el Secretario General de la Organización.

2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado tras la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio aplicable a todos sus Estados Miembros, o tras el cumplimiento de todas las formalidades requeridas para la entrada en vigor de enmiendas por dichos Estados, será considerada como aplicable al Convenio modificado por la enmienda.

#### Artículo 39

Con antelación a la entrada en vigor del presente Convenio, cada Estado, al depositar el instrumento de aceptación previsto en el Artículo 38, párrafo 1º, y después anualmente en fecha designada por el Secretario General de la Organización, comunicará a éste el nombre y dirección de las personas que, en el ámbito de aquel Estado se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10, así como cuantos datos se requieran sobre las cantidades de hidrocarburos sujetas a contribución recibidas por ellas en su territorio durante el año precedente.

#### Artículo 40

1. El presente Convenio entrará en vigor a los noventa días de la fecha en hayan sido cumplidas las siguientes condiciones:

a) Que por lo menos ocho Estados hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o de adhesión en poder del Secretario General de la Organización, y

b) Que el Secretario General de la Organización haya sido informado conforme al artículo 39, que las personas obligadas en estos Estados a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10, han recibido durante el año precedente por lo menos 750 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución.

2. No obstante, el presente Convenio no entrará en vigor antes de la entrada en vigor del Convenio de Responsabilidad.

3. Para cada uno de los Estados que lo ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran al mismo con posterioridad, el Convenio entrará en vigor a los noventa días del depósito por dicho Estado del instrumento correspondiente.

#### Artículo 41

1. El presente Convenio puede denunciarse por cualquier Estado Contratante en todo momento desde la fecha de su entrada en vigor en ese Estado.

2. La denuncia se efectuará mediante el depósito de un instrumento en poder del Secretario General de la Organización.

3. La denuncia tendrá efecto al año del depósito del instrumento en poder del Secretario General de la Organización, o a la expiración de cualquier otro período mayor que pueda especificarse en ese instrumento.

4. Toda denuncia del Convenio de Responsabilidad constituye una denuncia del presente Convenio. Esta tendrá efecto a partir de la fecha en que lo tenga la denuncia del Convenio de Responsabilidad, según lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo XVI de este último Convenio.

5. No obstante, la denuncia que un Estado Contratante puede efectuar conforme al presente Artículo, las disposiciones del Convenio relativas a la obligación de contribuir en virtud del artículo 10 por un siniestro ocurrido en las condiciones previstas en el artículo 12, párrafo 2º (b) con anterioridad a que la denuncia produzca efectos, continuarán siendo de aplicación.

#### Artículo 42

1. Todo Estado Contratante puede, dentro de un plazo de noventa días después de haber sido depositado un instrumento de renuncia que en su opinión suponga un aumento considerable en las contribuciones de los otros Estados Contratantes, solicitar del Director que convoque a la Asamblea en sesiones extraordinarias. El Director convocará a la Asamblea dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud.

2. El Director puede por propia iniciativa convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias dentro de los sesenta días siguientes al depósito de un instrumento de denuncia que en su opinión suponga un aumento considerable en las contribuciones de los otros Estados Contratantes.

3. Si en el curso de las sesiones extraordinarias celebradas conforme a los párrafos 1º o 2º, la Asamblea decide que la denuncia va a suponer un aumento considerable en las contribuciones de los otros Estados Contratantes, podrán éstos en el curso de los veinte días previos a la entrada en vigor de la denuncia, denunciar a su vez el presente Convenio. Ambas denuncias surtirán efecto desde la misma fecha.

#### Artículo 43

1. El presente Convenio cesará de tener vigor si el número de Estados Contratantes llegara a ser inferior a tres.

2. Los Estados Contratantes ligados por el presente Convenio la víspera del día en que éste deje de tener vigor, tomarán todas las medidas necesarias para que el Fondo pueda llevar a cabo las funciones previstas en el artículo 44 y, a estos fines solamente, continuarán ligados al presente Convenio.

#### Artículo 44

1. En el caso de que el presente Convenio deje de tener vigor, el Fondo:

a) Deberá asumir todas las obligaciones que se deriven de un siniestro ocurrido antes de que el Convenio haya cesado de estar en vigor;

b) Podrá reclamar las contribuciones adeudadas en la medida en que sean necesarias para cumplir las obligaciones previstas en el apartado (a), incluidos los gastos de administración necesarios para este fin.

2. La Asamblea tomará las medidas adecuadas para proceder a la liquidación del Fondo, incluso la distribución equitativa de su capital y de sus bienes entre las personas que hayan contribuido al mismo.

3. A los fines del presente Artículo, el Fondo mantendrá su personalidad jurídica.

#### Artículo 45

1. La Organización puede convocar una conferencia que tenga por objeto revisar o enmendar el presente Convenio.

2. La Organización convocará una conferencia de los Estados Contratantes para revisar o enmendar el presente Convenio si así lo solicitara un tercio al menos de todos los Estados Contratantes.

#### Artículo 46

1. El presente Convenio se depositará en poder del Secretario General de la Organización.

2. El Secretario General de la Organización:

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o que se hayan adherido al mismo;

i) De toda firma, nueva o depósito de instrumento nuevo, así como de la fecha en la que haya tenido lugar dicha firma o dicho depósito;

ii) De la fecha de entrada en vigor del Convenio;

iii) De toda denuncia del Convenio, así como de la fecha en que comience a producir efectos;

b) Remitirá copias certificadas del presente Convenio a todos los Estados firmantes del mismo y a todos los Estados que se adhieran al mismo.

#### Artículo 47

A la entrada en vigor del presente Convenio el Secretario General de la Organización remitirá al Secretario de las Naciones Unidas una copia certificada del mismo para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### Artículo 48

El presente Convenio se extiende en un sólo ejemplar en lenguas inglesa y francesa, siendo ambos textos igualmente fehacientes. El Secretario de la Organización preparará traducciones oficiales en lenguas rusa y española, que se depositarán con el ejemplar original debidamente firmado.

En fe de lo cual los plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio\*.

Dado en Bruselas, el 18 de diciembre de 1971.

#### PROTOCOLO

Correspondiente al Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, 1971.

Las partes en el presente Protocolo, considerando el estudio que han hecho del Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, dado en Bruselas el 17 de diciembre de 1971,

#### CONVIENEN:

#### ARTICULO I

A los fines del presente Protocolo:

1. Por "Convenio" se entenderá el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, 1971.

2. La expresión "Convenio de Responsabilidad" tendrá el sentido que se le da en el Convenio.

3. El término "Organización" tendrá el sentido que se le da en el Convenio.

4. Por "Secretario General" se entenderá el Secretario General de la Organización.

#### ARTICULO II

Se sustituye el párrafo 4º del artículo 1º del Convenio por el texto siguiente:

Por "Unidad de Cuenta" o "Unidad Monetaria" se entenderá la unidad de cuenta o la unidad monetaria, según proceda, a que se hace referencia en el Artículo V del Convenio de Responsabilidad, enmendado por el correspondiente Protocolo aprobado el 19 de noviembre de 1976.

#### ARTICULO III

Todas las cuantías a que se hace referencia en el Convenio se enmendarán, cuando quiera que se les mencione, del modo siguiente:

a) Artículo 4º:

i) Se sustituye "450 millones de francos" por "30 millones de unidades de cuenta o 450 millones de unidades monetarias";

ii) Se sustituye "900 millones de francos" por "60 millones de unidades de cuenta o 900 millones de unidades monetarias".

b) Artículo 5º:

i) Se sustituye "1.500 francos" por "100 unidades de cuenta o 1.500 unidades monetarias";

ii) Se sustituye "125 millones de francos" por "8.333.000 unidades de cuenta o 125 millones de unidades monetarias";

iii) Se sustituye "2.000 francos" por "133 unidades de cuenta o 2.000 unidades monetarias";

iv) Se sustituye "210 millones de francos" por "14 millones de unidades de cuenta o 210 millones de unidades monetarias".

c) En el artículo 11 se sustituye "75 millones de francos" por "5 millones de unidades de cuenta o 75 millones de unidades monetarias".

d) En el Artículo 12 se sustituye "15 millones de francos" por un millón de unidades de cuenta o 15 millones de unidades monetarias".

#### ARTICULO IV

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma, para todo Estado signatario del Convenio o que se haya adherido al mismo, y para todo Estado invitado a asistir a la Conferencia para la revisión de lo dispuesto acerca de la unidad de cuenta en el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños causados por la contaminación de Hidrocarburos, 1971, celebrada en Londres del 17 al 19 de noviembre de 1976. El Protocolo estará abierto a la firma en la sede de la Organización del 1º de febrero de 1977 al 31 de diciembre de 1977.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4º de este Artículo, el presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por parte de los Estados que lo hayan firmado.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4º de este Artículo, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados que no lo hayan firmado.

4. El presente Protocolo podrá ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de los Estados Partes en el Convenio.

#### ARTICULO V

1. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando el oportuno instrumento oficial ante el Secretario General.

2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Protocolo respecto de todas las Partes que lo sean en ese momento, o de que se hayan cumplido todos los requisitos necesarios para la entrada en vigor de la enmienda respecto de dichas Partes, se considerará aplicable al protocolo modificado por esa enmienda.

#### ARTICULO VI

1. El presente Protocolo entrará en vigor para los Estados que lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o que se hayan adherido a él, el noagésimo día siguiente a la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a) Que por lo menos ocho Estados hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General, y

b) Que el Secretario General haya sido informado conforme al Artículo 39, de que las personas obligadas en estos Estados a contribuir al Fondo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 10 del Convenio han recibido durante el año civil precedente por lo menos 750 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución.

2. No obstante, el presente Protocolo no entrará en vigor antes de la entrada en vigor del Convenio.

3. Para todo Estado que posteriormente lo ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a él, el presente Protocolo entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha en que el Estado de que se trata haya depositado el oportuno instrumento.

\* Nota del Editor: No se han incluido las firmas.

## ARTICULO VII

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento posterior a la fecha de entrada en vigor del Protocolo para la Parte de que se trate.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de que el instrumento de denuncia haya sido depositado ante el Secretario General, o transcurrido cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

## ARTICULO VIII

1. La Organización podrá convocar la oportuna conferencia para revisar o enmendar el presente Protocolo.

2. A petición de un tercio cuando menos de las Partes en el Protocolo, la Organización convocará una conferencia de las Partes a fines de revisión o enmienda del Protocolo.

## ARTICULO IX

1. El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General.

2. El Secretario General:

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:

i) Cada nueva firma y cada depósito de instrumento que se vayan produciendo, y de la fecha de esa firma o depósito;

ii) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iii) Todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que tal denuncia surta efecto;

iv) Toda enmienda al presente Protocolo.

b) Remitirá ejemplares auténticos del presente Protocolo, debidamente certificados, a todos los Estados que lo hayan firmado y a los que se hayan adherido al mismo.

## ARTICULO X

Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General remitirá un ejemplar auténtico del mismo, debidamente certificado, a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

## ARTICULO XI

El presente Protocolo está redactado en un sólo original en los idiomas francés e inglés y ambos textos tendrán la misma autenticidad. La Secretaría de la Organización preparará traducciones oficiales a los idiomas español y ruso, que serán depositadas junto con el original firmado.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Londres, el día 19 de noviembre de 1976.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

## HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños causados por contaminación de Hidrocarburos", suscrito en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y su Protocolo Modificatorio del 19 de noviembre de 1976, que reposa en la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Jefe de la Oficina Jurídica,

*Héctor Adolfo Sintura Varela.*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., 1º de junio de 1993.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Noemí Sanín de Rubio*

## DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, suscrito en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y su Protocolo Modificatorio del 19 de noviembre de 1976.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, suscrito en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y su Protocolo Modificatorio del 19 de noviembre de 1976, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y Defensa,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Noemí Sanín de Rubio.*

El Ministro de Defensa,

*Rafael Pardo Rueda.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

del proyecto de ley por medio del cual se aprueba el "Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, suscrito en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y su Protocolo Modificatorio" del 19 de noviembre de 1976.

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional sometemos a consideración del honorable Congreso Nacional, y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, "el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, suscrito en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y su Protocolo Modificatorio" del 19 de noviembre de 1976, el cual constituye un importante instrumento internacional para resarcir los daños de contaminación por hidrocarburos a los individuos que no están en capacidad para obtener indemnización plena y adecuada bajo los términos del "Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos de 1969".

## Antecedentes

La Organización Marítima Internacional "OMI" es el Organismo especializado de las Naciones Unidas que se entiende única y exclusivamente de los asuntos marítimos y brinda un sistema de colaboración entre los gobiernos en materia de reglamentaciones prácticas gubernamentales, relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes a la navegación comercial internacional y de la cual Colombia es miembro por virtud de la Ley 6ª de 1974, enmendada por la Ley 45 de 1984, e igualmente es parte de varios convenios de Estado Contratante del Convenio del Fondo o que dicha Organización que ha servido para armonizar la

legislación nacional con la internacional mediante la elaboración de medidas, estándares y reglamentos.

El Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización por Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos 1971, fue elaborado como complementario del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos 1969 "CLC 69", aprobado éste último con su protocolo/76 el cual amplía el límite de indemnización, por Colombia mediante Ley 55 de 1989. Los dos Convenios han sido enmendados mediante protocolos en 1976 y 1984.

El Fondo está financiado por personas que reciben crudos y fueloil pesado en Estados Partes del Convenio.

Sólo los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el "CLC" o que se hayan adherido con posterioridad al mismo, pueden ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo.

El Convenio del Fondo 1971, utilizó como unidad de cuenta aplicable el "Franco Poincoré", basado en el valor "oficial" del oro, pero la conversión de ese franco oro en monedas nacionales resultaba cada vez más difícil. El protocolo/76 estableció una nueva unidad de cuenta basada en los D.E.G. (Derechos Especiales de Giro: Unidad de cuenta, cuyo valor se fija de acuerdo a una canasta de monedas, basado en la cotización del gramo del oro en el mercado internacional. Cada país tiene derecho a un monto de D.E.G. el cual es fijado a criterio del Fondo Monetario Internacional "FMI", de acuerdo al PIB de cada país. Los D.E.G. se utilizan para hacer pagos a nivel internacional exclusivamente entre naciones).

## ANALISIS

## I. Indemnización y compensación

El principal objetivo del Convenio del Fondo es el de proporcionar compensación adicional con respecto a daños de contaminación por hidrocarburos, incluyendo medidas preventivas tomadas para prevenir o minimizar tales daños causados en territorio de un Estado Parte en el Convenio. Entonces podemos decir que el Fondo otorga indemnización a todo individuo víctima de contaminación por hidrocarburos en los casos que dicho individuo no esté en capacidad de obtener indemnización plena y adecuada bajo los términos del "CLC 69/76", por alguna de las siguientes razones:

a) Si de los daños ocasionados no nace responsabilidad con arreglo al "CLC 69/76", por ejemplo, porque el propietario invoca una de las cláusulas de exención contempladas en el Convenio;

b) Si el propietario no está en condiciones de cumplir con sus obligaciones financieras en virtud del "CLC 69/76" y si el seguro que tiene resulta insuficiente para satisfacer la reclamación de indemnización de daños debidos a contaminación;

c) Si la cuantía de los daños excede la responsabilidad del propietario con arreglo al "CLC 69/76", la cual es de 133 unidades de cuenta (D.E.G.) por tonelada de arqueo del barco. Esa cuantía no puede exceder en ningún caso de 14 millones de unidades de cuenta (D.E.G.).

La cuantía de la indemnización pagadera por el Fondo respecto de un siniestro está limitada actualmente a un total de 60 millones de unidades de cuenta (D.E.G.) o 900 millones de unidades monetarias (Unidades Monetarias: Corresponde a 65 miligramos y medio de oro de 900 milésimas. La conversión de estas cuantías a la moneda nacional se efectuará de acuerdo con la legislación del estado interesado), incluida la suma pagada por el propietario (o su asegurador) con arreglo al "CLC 69/76".

En lo que respecta a buques matriculados en un enarbolan su pabellón, el Fondo resarcirá al propietario

por la porción de la cuantía total de su responsabilidad en virtud del "CLC 69/76". El límite de la indemnización es de 100 unidades de cuenta (D.E.G.) o 1.500 unidades monetarias por tonelada de arqueado del buque o 8.333.000 unidades de cuenta (D.E.G.) o 125 millones de unidades monetarias, si esta cantidad es inferior al seguro u otra garantía financiera que el propietario haya suscrito para cubrir su responsabilidad derivada del Convenio "CLC 69/76).

Los pagos de indemnización y resarcimiento, así como los gastos administrativos del Fondo, están financiados, respecto de cada Estado Contratante, por contribuciones impuestas a cualquier persona que durante un año civil haya recibido petróleo crudo y fueloil pesado ("hidrocarburos sujetos a contribución") en cantidades que en total excedan de 150.000 toneladas.

El derecho a indemnización, caducará a los tres años de producido el daño si con anterioridad no hubiera iniciado acción judicial o no se hubiera efectuado la notificación con las formalidades exigidas por las leyes del Estado, que entienda del asunto. En todo caso, transcurrido un plazo de seis años desde la fecha del siniestro no podrá intentarse ninguna acción judicial.

## II. Exoneraciones

El Fondo se ve exonerado de su obligación de pagar indemnización si queda probado que los daños ocasionados por contaminación se debieron a un acto de guerra o fueron consecuencia de un derrame de hidrocarburos procedente de un buque de guerra. Además, el Fondo no está obligado a indemnizar al reclamante si éste no puede demostrar que los daños resultaron de un siniestro relacionado con uno o más buques. Este último caso se aplica a derrames de hidrocarburos de origen desconocido.

El Fondo por otro lado, no contraerá ninguna obligación de resarcir al propietario si prueba que los daños resultaron de su propia conducta dolosa. Igualmente será exonerado de sus obligaciones si prueba que como resultado de la falta concreta o culpa del propietario, el buque no cumplió con las prescripciones dispuestas en ciertos instrumentos internacionales, y que los daños se debieron al incumplimiento de estas prescripciones.

El Fondo no otorga indemnización por concepto de aquellos costos en que haya incurrido en razón de medidas preventivas anteriores a la ocurrencia del derrame. Así como no se paga indemnización alguna al reclamante si no está legitimado para reclamar con arreglo a la legislación internacional o nacional pertinente y además si éste no ha sufrido pérdida económica real y calculable. Es por tal razón que se argumenta que no sería apropiado el aceptar reclamos para compensar daños a recursos naturales no explotados que no tienen propietario.

El Fondo será parcial o totalmente exonerado de las obligaciones hacia los propietarios y sus fiadores, cuando pueda demostrar que, por culpa o negligencia del propietario del barco de donde se haya derramado el petróleo causante del daño no hubiera cumplido con las prescripciones formuladas en:

a) El Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1954, modificado en 1962. Este Convenio fue sustituido por el Convenio Internacional para prevenir la contaminación del mar por buques de 1973, en su forma modificada por el correspondiente protocolo de 1978 "Marpol 73/78", del que Colombia es parte por virtud de la Ley 12 de 1981; o en

b) El Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar de 1960, el cual fue sustituido por el Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 y su protocolo de 1978 "Solas 74/78", del cual Colombia es parte por virtud de la Ley 08 de 1980; o en

c) El Convenio Internacional sobre líneas de carga de 1966 "LL/66" del cual Colombia es parte por virtud de la Ley 03 de 1987; o en

d) El Reglamento Internacional para prevenir los abordajes en el mar de 1960, el cual fue sustituido por el Convenio sobre reglamento internacional para prevenir los abordajes de 1972 "Colreg/72" del cual Colombia es parte por virtud de la Ley 13 de 1981;

e) El siniestro fue consecuencia en todo o en parte del incumplimiento de las disposiciones mencionadas anteriormente.

Hay que tener en cuenta que la aplicación de lo expresado anteriormente es obligatorio aún cuando el Estado de la bandera o de la matrícula del barco no sea parte de los instrumentos en cuestión.

## III Pago de reglamentaciones

Para que un reclamo pueda ser aceptado por el Fondo tiene que demostrarse que el mismo se fundamenta en un gasto realmente incurrido, que existe una relación entre el gasto y el incidente, que está basada en gastos reales, y que éste tuvo una finalidad justificada.

Las reclamaciones pueden ser pagadas tan solo en la medida en que están justificadas y cumplan con los criterios prescritos en el Convenio del Fondo. A este fin es necesario que el reclamante apoye con notas aclaratorias, facturas, recibos y otros documentos, la reclamación interpuesta. El Fondo ha publicado un "Manual de Reclamaciones" en el que se brinda información básica sobre cómo interponer una reclamación.

El Fondo paga indemnización por gastos incurridos en operaciones de limpieza en el mar o en la playa. En lo que respecta a operaciones en el mar, los costos pueden relacionarse con el despliegue de los buques, los salarios de tripulaciones, el uso de barreras y el empleo de dispersantes. Con respecto a operaciones de limpieza en tierra, las operaciones pueden resultar en costos principales de personal, equipo, absorbentes, etc.

El Fondo también contempla el pago de indemnización por los costos de las "medidas preventivas posteriores" es decir, por todas aquellas medidas que se tomen para prevenir o minimizar los daños de contaminación por hidrocarburos que han escapado del buque, a fin de evitar que este llegue a la costa, se han colocado barreras a lo largo de la costa que es amenazada, o se han utilizado dispersantes para combatir el derrame. Los costos de tales operaciones son en principio considerados como costos de medidas preventivas. Sin embargo se hace énfasis en que la definición sólo cubre los costos de las medidas "razonables". El Fondo no paga compensación por los costos en que se ha incurrido por medidas preventivas antes del derrame, ni por pérdidas que no resulten directamente de un incidente.

El Fondo acepta costos por limpieza de la propiedad contaminada (Ej: buques pesqueros, aparatos de pesca, yates, playas, muelles y malecones etc.). Si la propiedad contaminada no puede ser limpiada, compensa el costo de reemplazo, sujeto a las deducciones de uso y desgaste.

Las pérdidas económicas sufridas por quienes dependen directamente de actividades en la costa o relacionadas con el mar también son recuperables y compensadas. En 1980 la Asamblea del Fondo adoptó una resolución sobre la admisibilidad de reclamos relacionados con daños al medio ambiente y estableció que la evaluación de la indemnización "... no debe hacerse en base de una cuantificación abstracta del daño calculado de acuerdo con modelos teóricos". En otras palabras, la indemnización puede ser otorgada sólo si un reclamante, que tenga derecho a reclamar de acuerdo con la ley nacional, ha sufrido una pérdida económica cuantificable.

Es decir el Fondo paga indemnización generada por daño emergente y lucro cesante.

El Fondo trata de cooperar estrechamente con el asegurador de daños contra terceros con quien el propietario del buque tenga suscrito contrato (Club de Protección e Indemnizaciones, "P & I") en los procedimientos seguidos para pagar indemnizaciones. En la mayoría de los casos, se emplea personal de la "Federación Internacional anticontaminación de armadores de buque (Itopf)" para efectuar el reconocimiento. Este empleo conjunto de asesores permite que los reclamantes sometan sus reclamos solamente una vez, en vez de someterlos separadamente al asegurador del propietario del buque y al Fondo. También asegura que las decisiones respecto a una reclamación bajo el convenio de Responsabilidad Civil y el Convenio del Fondo no sean contradictorias.

## IV. Efectividad de los fallos de los Tribunales Nacionales

Todo fallo pronunciado en contra del Fondo por un tribunal competente, cuando sea de cumplimiento obligatorio en el estado de origen y no esté allí sometido a ningún procedimiento de revisión ordinaria, tendrá carácter ejecutorio en cada Estado Parte.

Cada Estado Parte hará lo oportuno para garantizar que sus tribunales gocen de la necesaria jurisdicción para entenderse de las acciones de demanda de indemnización. Cuando el tribunal con jurisdicción haya pronunciado su fallo y que sea ejecutorio en el Estado de origen en el cual ya no pueda ser objeto de recurso ordinario será reconocido en cualquier otro Estado Parte, excepto:

a) Si el juicio se obtuvo fraudulentamente, o

b) Si el demandado no fue notificado oportunamente en un plazo razonable dándosele oportunidad para presentar su defensa.

Los fallos reconocidos serán ejecutorios en todos los Estados partes tan pronto se hayan cumplido las formalidades requeridas por esos Estados. Esas formalidades no permitirán ninguna revisión de fondo de la controversia.

## V. Contribuciones

Las contribuciones al Fondo serán pagadas en el ámbito de cada estado Contratante, por toda persona que durante el año calendario que concierne a la contribución haya recibido en total cantidades superiores a 150.000 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución.

Cuando el total de las cantidades recibidas durante un año calendario por una persona en el territorio de un estado Contratante, sumado a las cantidades recibidas durante el mismo año en ese Estado por uno o varios asociados sobrepase las 150.000 toneladas, dicha persona estará obligada a pagar contribución con base en la cantidad realmente recibida por ella, aún si no excediera las 150.000 toneladas.

Los hidrocarburos sujetos a contribución se contabilizan cada vez que sean recibidos en los puertos o instalaciones terminales en el territorio nacional, tras haber sido transportados por mar. El término recibido hace referencia a la recepción de hidrocarburos en tanques o depósitos inmediatamente después de su transporte por mar, también se toma en consideración a fines de contribución todo hidrocarburo recibido de trasbordo a otro puerto, o el que se recibe para trasiego por oleoducto, los hidrocarburos pueden haber sido importados del exterior, transportados desde otro puerto del mismo país, o traídos en un buque desde una plataforma de producción mar adentro. Es decir los fondos son recaudados de las personas que reciben hidrocarburos en los Estados Contratantes o sea los importadores de hidrocarburos.

Es decir el Fondo es financiado por contribuciones que son pagadas por esas personas que reciben hidrocarburos definidos como persistentes en el "CLC 69/76" (Todo hidrocarburo persistente, como crudos de petróleo, fuel-oil, aceite diesel pesado, aceite lubricante

y aceite de ballena, ya sean éstos transportados a bordo de un barco como cargamento o en los depósitos de combustible de ese barco), en el territorio de un Estado Contratante después de un embarque marítimo.

Por "hidrocarburos sujetos a contribución" se entiende el "petróleo crudo" y el "fuel-oil", según las siguientes definiciones:

a) Por "petróleo crudo" se entiende toda mezcla líquida de hidrocarburos naturales provenientes del subsuelo, tratada o no para facilitar su transporte. Se incluyen así mismo los petróleos crudos a los que se les ha eliminado algunas fracciones de destilación (llamado a veces "crudos sin fracción de cabeza"), o a los que se han añadido ciertas fracciones de destilación (conocidos también por crudos "descabezados" o "reconstituidos");

b) Por "fuel-oil" se entiende los destilados pesados o residuos de petróleo crudo o mezclas de esos productos destinados a ser utilizados como carburante para la producción de energía, de una calidad equivalente a las especificaciones de la "American Society for Testing Materials" especificaciones para fuel-oil número 4. (Designación D 396/69) o superiores.

La recaudación y administración de estos fondos y la solución de los reclamos se hace por el Fondo Internacional de Compensación por Contaminación de Hidrocarburos (IOPC-FUND) cuya Secretaría está en Londres.

Cada año todo Estado Contratante debe notificar al Director del Fondo el nombre y dirección de toda persona que deba pagar contribuciones al Fondo, así como las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución por tal persona durante el año civil anterior.

Existen dos tipos de contribuciones: **iniciales** y **anuales**.

Las contribuciones iniciales son pagaderas cuando un país se constituye en Estado Contratante del Fondo. Si durante el año fiscal anterior a aquel en que el Convenio entra en vigencia para el Estado Contratante ninguna persona recibe hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades que excedan 150.000 toneladas, no es necesario pagar la contribución inicial respecto de este Estado.

Las contribuciones anuales son establecidas para satisfacer los pagos anticipados de compensación e indemnización del Fondo durante el año siguiente y los gastos administrativos de ese año. La cantidad de contribuciones anuales es decidida cada año por la Asamblea del Fondo. Cada contribuyente paga una cantidad específica por tonelada de hidrocarburos recibido. El Convenio del Fondo consagra la obligación de que se le notifique al Director del Fondo el nombre y la dirección de aquellas personas sujetas a contribución, así como los datos concernientes a las cantidades de hidrocarburos recibidas por esta persona durante el año natural precedente.

A menos que la Asamblea decida de otro modo, las contribuciones anuales se deben efectuar el 1º de febrero del año siguiente a aquél en el que la Asamblea decide el monto de las contribuciones. Las contribuciones son pagaderas directamente al Fondo por los contribuyentes individuales, por lo tanto un Estado no es responsable de las contribuciones de dicho Estado, a menos que voluntariamente haya asumido la responsabilidad.

Los pagos hechos por el Fondo Internacional de Indemnización por Contaminación por Hidrocarburos, IOPC, con respecto a los reclamos por compensación por daños de derrames de hidrocarburos varían considerablemente de un año a otro.

Como resultado del nivel de contribuciones los fondos varían de un año a otro como se ilustra en las siguientes tablas, dando una idea de las implicaciones financieras de los contribuyentes durante el período 79/91 como se muestra en ellas. También se puede apreciar la cantidad que habría sido pagada por una

persona que hubiera recibido un millón de toneladas de hidrocarburo como contribuyente cada año (columna del extremo derecho).

Dado lo anterior, al Colombia no ser un país importador de crudos, aunque maneja cabotaje que supera las 150.000 toneladas, la contribución de nuestro país será mínima.

TABLA Nº 1

| Año  | Fondo general | Fondo por mayores reclamos | Contribución total |
|------|---------------|----------------------------|--------------------|
|      | £             | £                          | £                  |
| 1979 | 750.000       | 0                          | 750.000            |
| 1980 | 800.000       | 9.200.000                  | 10.000.000         |
| 1981 | 500.000       | 0                          | 500.000            |
| 1982 | 600.000       | 260.000                    | 860.000            |
| 1983 | 1.000.000     | 23.106.000                 | 24.106.000         |
| 1984 | 0             | 0                          | 0                  |
| 1985 | 1.500.000     | 0                          | 1.500.000          |
| 1986 | 1.800.000     | 0                          | 1.800.000          |
| 1987 | 800.000       | 400.000                    | 1.200.000          |
| 1988 | 2.900.000     | 90.000                     | 2.990.000          |
| 1989 | 1.600.000     | 3.200.000                  | 4.800.000          |
| 1990 | 500.000       | 0                          | 500.000            |
| 1991 | 5.000.000     | 21.700.000                 | 26.700.000         |

TABLA Nº 2

|                          | Contribución total | Contribución por tonelada | Contribución por 1 millón de toneladas |
|--------------------------|--------------------|---------------------------|--|
|                          | £                  | £                         | £                                      |
| Contribuciones iniciales |                    | 0.0021746                 | 2.175                                  |
| Contribuciones anuales   |                    |                           |  |
| 1979                     | 750.000            | 0.0008455                 | 845                                    |
| 1980                     | 10.000.000         | 0.0126100                 | 12.610                                 |
| 1981                     | 500.000            | 0.0005690                 | 569                                    |
| 1982                     | 860.000            | 0.0010357                 | 1.036                                  |
| 1983                     | 24.106.000         | 0.0260786                 | 26.079                                 |
| 1984                     | 0                  | 0                         | 0                                      |
| 1985                     | 1.500.000          | 0.0018306                 | 1.831                                  |
| 1986                     | 1.800.000          | 0.0023360                 | 2.336                                  |
| 1987                     | 1.200.000          | 0.0015347                 | 1.535                                  |
| 1988                     | 2.990.000          | 0.0037599                 | 3.760                                  |
| 1989                     | 4.800.000          | 0.0060256                 | 6.026                                  |
| 1990                     | 500.000            | 0.00055938 (estim.)       | 559                                    |

Debemos hacer énfasis que el 79% de las contribuciones totales son pagadas por los contribuyentes de Japón, Italia, Francia, Países Bajos, Reino Unido y España. Y si tenemos en cuenta que al 31 de diciembre de 1992 se habían adherido 56 países, el restante 21% se repartirá entre 50 países (incluido Colombia), lo que nos viene a reconfirmar que nuestra contribución sería realmente mínima.

**VI. Organización del Fondo**

El Convenio del Fondo tiene como órganos principales una Asamblea, un Comité Ejecutivo y una Secretaría.

La Asamblea -constituida por representantes de todos los Estados Contratantes o Partes- es el órgano rector del Fondo, y efectúa un período de sesiones ordinario una vez al año.

El Comité Ejecutivo es elegido por la Asamblea y está integrado por un tercio de los miembros o 15 Estados Miembros, si éste número es inferior. Su función principal es aprobar la liquidación de las reclamaciones promovidas contra el Fondo.

La Secretaría está encabezada por un Director y en la actualidad cuenta con un total de siete funcionarios en su sede de Londres.

Actualmente son 49 Estados Partes del Convenio del Fondo, incluido Venezuela como único país latinoamericano.

**Conclusiones:**

Debido a las proporciones de los daños ocasionados por los derrames de hidrocarburos y a los peligros de contaminación que crea su transporte marítimo, el "CLC 69" resultó inadecuado ya que no alcanzaba a proporcionar indemnización plena a las víctimas. Por esta razón se vio la necesidad de contar con un plan que proporcionara una indemnización complementaria, por lo cual se tomó la decisión de la creación de un Fondo. Tomando como base el Convenio "CLC 69" se elaboró un esquema de compensación adicional que tuvo en cuenta como premisa el principio de que las víctimas serán total y adecuadamente compensadas y que los armadores serán relevados de la carga financiera adicional impuesta por el Convenio "CLC 69".

El "CLC 69" constituyó un avance considerable al establecer un régimen de indemnización por los daños producidos en los Estados Contratantes por la contaminación, así como los costos de aquellas medidas preventivas adoptadas en cualquier lugar para evitar o limitar estos daños. Pero este régimen supone para el propietario una obligación financiera suplementaria y no proporciona en todos los casos una indemnización plena a las víctimas de los daños por contaminación de hidrocarburos desde buques. Con la creación del Fondo se crea un sistema de compensación e indemnización que complementa el establecido por el "CLC/69".

El Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a Contaminación, quedó establecido en 1978. Es básicamente una compañía de seguros mutual para accidentes de contaminación por hidrocarburos establecido por los gobiernos pero financiado por sus intereses petroleros; es la única Organización Intergubernamental de ámbito mundial que otorga indemnización a las víctimas de daños debido a contaminación por hidrocarburos.

El Fondo ha contribuido al desarrollo de la ley internacional por sus decisiones con respecto a varios incidentes, facilitando también la armonización de la legislación entre Estados. Esto debido a que como las decisiones principales son tomadas por los órganos del Fondo, la Asamblea y el Comité Ejecutivo, compuestos por representantes de los Estados Miembros, los Gobiernos pueden influenciar el desarrollo de legislación dentro de los Estados Miembros del Fondo.

Con la adhesión al Convenio del Fondo las consecuencias económicas de los daños causados por derrames o descargas de hidrocarburos transportados son soportados además de la industria naviera, por los intereses de la carga.

Las ventajas para Colombia de ser miembro del Fondo pueden ser resumidas como sigue: Si el incidente de contaminación involucrando a un buque tanque cargado ocurre, una cantidad total de \$60 millones de D.E.G. están disponibles para compensar a las víctimas mediante el aumento de la indemnización prevista en el "CLC 69/76" hasta un límite combinado ("CLC 69/76" más el Convenio del Fondo), es decir, cubriría los gastos efectuados por el Gobierno u otras autoridades que hayan incurrido en costos de limpieza o costos para prevenir o minimizar el daño por contaminación, y los individuos privados que hayan sufrido daños, por ejemplo pescadores en cuyos botes y redes han sido contaminadas o que sufran pérdida de ingresos como resultado de la contaminación, u hoteleros en un balneario cuyo ingreso haya quedado reducido, lo anterior es independiente de la bandera del buque petrolero, la propiedad del petróleo o el lugar en que ocurra el incidente, siempre que el daño haya ocurrido dentro del territorio, incluyendo el Mar Territorial, de un Estado Miembro.

Las cantidades de hidrocarburos contribuyentes recibidas por los países en América Latina y en la región del Caribe, excepto Brasil, son comparativamente pequeñas, por consiguiente Estados como Co-

lombia se benefician de las ventajas de ser miembros del Fondo a muy bajos costos.

Al suscribir Colombia este Convenio, se verá en la obligación de legislar internamente sobre los límites de la responsabilidad civil, su graduación, incluyendo la responsabilidad objetiva para los eventos en los cuales se presente una contaminación marítima por hidrocarburos por culpa del armador o propietario del buque que causa el siniestro, para que en un momento dado no se vean defraudadas las esperanzas de una justa y equivalente reparación de los daños causados por un incidente de contaminación (pues como se ha visto el "CLC 69/76" no cubre la totalidad de la indemnización).

El régimen establecido por el Convenio de Responsabilidad Civil y el Convenio del Fondo contribuye a la unificación de la ley en este campo. En este contexto se debe hacer referencia al artículo 235 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, según el cual, los Estados deben cooperar en la implantación de la legislación internacional existente y al posterior desarrollo de dicha legislación relacionada con la responsabilidad por la evaluación e indemnización de los daños, así como el desarrollo de criterios y procedimientos para el pago de indemnización adecuada y aunque la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar/82 no ha entrado en vigor, los países se rigen por ella al considerar sus postulados como una norma imperativa del derecho internacional.

Consideramos que es de vital importancia para la seguridad de una indemnización apropiada, que Colombia debe hacer parte del Convenio del Fondo, pues tiene una cobertura mucho más amplia que los acuerdos privados y además es una norma de carácter internacional que goza de especial protección de los Estados Partes y organismos internacionales como la OMI.

Además de lo anterior tenemos que ver la necesidad que tiene un Estado como el nuestro, con una posición geográfica muy favorable dentro del contexto mundial de las naciones, con una zona económica exclusiva de 928 mil kilómetros cuadrados aproximadamente, de estar en medio de las principales rutas y fuentes de producción de hidrocarburos, y de ser un país productor y exportador de estos recursos, y que esta posición privilegiada va acrecentando la importancia de nuestro Estado en las rutas marítimas y consecuentemente la probabilidad de enfrentarnos a un incremento en los riesgos por contaminación, de contar dentro de nuestra estructura legislativa y jurisdiccional con mecanismos e instrumentos necesarios e idóneos, teniendo en cuenta que van a estar dirigidos a solucionar conflictos en los cuales están interesados tanto el Estado Colombiano como particulares con características especiales, como es la de ser comerciantes en un ramo muy especializado (las actividades marítimas), que por su propio dinamismo necesariamente tienen que resolver con celeridad todos aquellos incidentes que se presenten en el giro de sus actividades.

Aunque en el momento y dada la situación de orden público que atraviesa el país, éste se ve abocado a importar crudos ecuatorianos hasta la Refinería de Cartagena, pero si tenemos en cuenta las perspectivas futuras, eso sería a corto plazo, luego como ya se explicó las contribuciones serían mínimas y estarían en el cabotaje que se realiza en el país.

Además los riesgos que implica para posibles contingencias por derrames de hidrocarburos en el mar; los costos que estos representarían serían recuperables a través del Fondo sin erogación alguna para el Estado Colombiano.

A nuestro entender ha quedado ampliamente explicada la conveniencia que para Colombia tiene la adhesión al Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños causados por la Contaminación por Hidrocarburos de

1971 y su Protocolo/76. Razón por la cual se presenta a consideración del honorable Congreso Nacional.

De los honorables Senadores y Representantes,  
La Ministra de Relaciones Exteriores,  
*Noemí Sanín de Rubio.*  
El Ministro de Defensa,  
*Rafael Pardo Rueda.*

\* \* \*

Senado de la República - Secretaría General -  
Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 2 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley No. 19/94 "por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos; suscrito en Bruselas el 18 de diciembre de 1971, y su Protocolo Modificatorio del 19 de noviembre de 1976", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión II Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República

*Pedro Pumarejo Vega.*

Presidencia del honorable Senado de la República  
2 de agosto de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión II Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase,

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 1994

(agosto 3)

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos" Protocolo de Washington, suscrito en Washington el 14 de diciembre de 1992.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos" Protocolo de Washington, suscrito en Washington el 14 de diciembre de 1992.

### PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS "PROTOCOLO DE WASHINGTON"

En nombre de sus pueblos los Estados Americanos representados en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, reunida en Washington, D.C., convienen en suscribir el siguiente Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo I

Se incorpora el siguiente nuevo artículo al Capítulo III de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, así numerado:

#### Artículo 9º

Un Miembro de la Organización cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza podrá ser suspendido del ejercicio del derecho de participación en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las Conferencias Especializadas, así como de las comisiones, grupos de trabajo y demás cuerpos que se hayan creado.

a) La facultad de suspensión solamente será ejercida cuando hayan sido infructuosas las gestiones diplomáticas que la Organización hubiera emprendido con el objeto de propiciar el restablecimiento de la democracia representativa en el Estado Miembro afectado;

b) La decisión sobre la suspensión deberá ser adoptada por un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros;

c) La suspensión entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Asamblea General;

d) La Organización procurará, no obstante la medida de suspensión, emprender nuevas gestiones diplomáticas tendientes a coadyuvar al restablecimiento de la democracia representativa en el Estado Miembro afectado;

e) El Miembro que hubiere sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones con la Organización;

f) La Asamblea General podrá levantar la suspensión por decisión adoptada con la aprobación de dos tercios de los Estados Miembros;

g) Las atribuciones a que se refiere este artículo se ejercerán de conformidad con la presente Carta.

#### Artículo II

Se modifican los textos de los siguientes artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que quedarán redactados así:

#### Artículo 2º.

La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;

b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;

c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados Miembros;

d) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;

e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;

f) Promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural;

g) Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y

h) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados Miembros.

#### Artículo 3º

Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas;

b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional;

c) La buena fe debè regir las relaciones de los Estados entre sí;

d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa;

e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba expuesto, los Estados Americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales;

f) La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados Americanos;

g) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos;

h) La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos;

i) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos;

j) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera;

k) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente;

l) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo;

m) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana;

n) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

#### Artículo 33

Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen así mismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:

a) Incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per cápita;

b) Distribución equitativa del ingreso nacional;

c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos;

d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas, y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;

e) Industrialización acelerada y diversificación, especialmente de bienes de capital e intermedios;

f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social;

g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;

h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;

i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica;

j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos;

k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;

l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna;

m) Promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y

n) Expansión y diversificación de las exportaciones.

#### Artículo 116

En concordancia con la acción y la política decididas por la Asamblea General y con las resoluciones pertinentes de los Consejos, la Secretaría General promoverá las relaciones económicas, sociales, jurídicas, educativas, científicas y culturales entre todos los Estados Miembros de la Organización, con especial énfasis en la cooperación para la eliminación de la pobreza crítica.

#### Artículo III

Se modifica la numeración de los artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos a partir del artículo 9º, que pasará a ser artículo 10, el artículo 10 pasará a ser artículo 11 y así sucesivamente hasta el artículo 151 que será artículo 152.

#### Artículo IV

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General, y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

#### Artículo V

El presente Protocolo entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden que depositen sus instrumentos de ratificación.

#### Artículo VI

El presente protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo, que se llamará "Protocolo de Washington", en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, el 14 de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

El Suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

#### HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos -Protocolo de Washington-", suscrito en Washington el 14 de diciembre de 1992, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Jefe de la Oficina Jurídica,

*Héctor Adolfo Sintura Varela.*

#### RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

#### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., marzo 18 de 1994

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Noemí Sanín de Rubio.*

#### DECRETA:

Artículo primero: Apruébase el "Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos" Protocolo de Washington, suscrito en Washington el 14 de diciembre de 1992.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 el "Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos Protocolo de Washington" suscrito en Washington el 14 de diciembre de 1992, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo tercero. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores,

*Noemí Sanín de Rubio.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150.16, 189.2 y 224 de la Constitución Política, tengo el honor de presentar a su consideración la Exposición de Motivos del Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington", suscrito en el Decimosexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrada en Washington, D.C., Estados Unidos de América, el 14 de diciembre de 1992.

#### Antecedentes

El Libertador Simón Bolívar, deseoso de alcanzar la paz, la unidad y la seguridad de América luego del proceso de independencia quiso invitar a las nuevas repúblicas para que enviaran representantes a un Congreso que había de reunirse en 1826 en Panamá, ya que él había tenido la idea de formar una Federación Americana, una "Liga de las Naciones del nuevo mundo".

No obstante, sólo fue posible que en 1889 se hiciera realidad el sueño del Libertador, que comenzó a germinar con la Convocatoria de la Primera Conferencia Internacional Americana de Washington, que consagró la Magna Carta, por medio de la cual se abolía la guerra entre las Naciones Americanas y se planteaba la solución de las controversias por medio del arbitraje como su sustituto, siendo este el primer y gran resultado de la Conferencia Internacional Americana. Adicionalmente se crearon la Unión Internacional de la República Americana, su Secretaría y la Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas con sede en Washington, entre otras.

En 1910, la Cuarta Reunión Internacional Americana reunida en Buenos Aires, modificó el nombre original de la Asociación por el de la Unión de Repúblicas Americanas y el de su Oficina Comercial por el de la Unión Panamericana. Así pues, desde la Primera Reunión del año 1889-90, las Repúblicas Americanas han contribuido al ensanche de la cooperación, a consolidar la paz y, al perfeccionamiento de las normas jurídicas existentes en el sistema. Nuestro país ha jugado un papel destacado dentro de ese proceso, como



lo testimonian la posición y actividad desplegada en 1984, cuando en la Novena Conferencia de Bogotá, se redactó y firmó la Carta Constitutiva de la Organización de Estados Americanos, la cual entró en vigencia el 13 de diciembre de 1951. Como anteriormente se habían suscrito el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro y el Acta de Chapultepec, en esta Carta Constitutiva las Repúblicas Americanas reafirmaron su determinación de "lograr un orden en la paz y su independencia".

La Novena Conferencia Interamericana, dotó al Sistema Interamericano de instrumento primordial que hoy regula las relaciones de los Estados y constituye el punto de referencia en el esfuerzo de encaminar la vida continental al amparo de las normas, dentro del recíproco respeto y recurriendo a la aplicación de la voluntad colectiva, de la acción multilateral, a través de la organización establecida para estimular y preservar los derroteros esenciales que han caracterizado el devenir americano.

La Carta de Bogotá vino a ser el instrumento político y jurídico suficiente para estructurar una sociedad regional en la cual los Estados concurrirían, jurídicamente, en pie de igualdad y en la cual las controversias, las crisis y los conflictos se procuran someter al tratamiento de la acción conjunta y de la aplicación de aquellos recursos para el logro de soluciones pacíficas que la Carta y los Tratados señalan y ofrecen.

El Sistema Interamericano ha permitido a nuestros países desarrollarse democráticamente, tal como se consagra en la Novena Conferencia Internacional Americana que en uno de sus apartes señala que "la solidaridad de los Estados Americanos" y los altos fines que con ella se persiguen requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa", (literal b) del artículo 5º del Capítulo II). Este principio ha sido la piedra angular de las relaciones entre los Estados: El respeto por las instituciones y la libre autodeterminación encontraron eco en el desarrollo de este postulado fundamental. La contribución colombiana a proceso de perfeccionamiento de las normas interamericanas no sólo se encuentra enmarcada en los acontecimientos de la Novena Conferencia Interamericana.

Debemos recordar también la brillante labor desplegada por el expresidente Alberto Lleras, quien planteó nuevas alternativas sobre la forma cómo debería operar el organismo regional, diseñando para ello, mecanismos y tendencias que deberían provenir de los mismos Estados; quienes según su entender estaban obligados a plasmar su voluntad política en lo que la organización debería ser. En 1960, la llamada "Comisión de los 21" aprobó el Acta de Bogotá, la cual consagró la voluntad de los gobiernos para iniciar una acción sostenida y vigorosa que permitiera superar las dificultades de largo, mediano y corto plazo, que el subdesarrollo trae consigo, para los Estados Americanos. En esa oportunidad se creó igualmente, el Fondo Fiduciario para atender el Desarrollo Social, que más tarde fuera administrado por el Banco Interamericano de Desarrollo. Como puede apreciarse, nuestro país desde tiempo atrás, ha venido motivando y apoyando las iniciativas que tienden a dotar a la organización regional de una nueva dimensión y de una capacidad operativa oportuna, en la cual los Estados depositan sus relaciones, la solución pacífica de las controversias, etc.

Otros antecedentes que pueden también tener mención aquí son los relacionados con la Reunión Extraordinaria del Consejo Interamericano Cultural a nivel ministerial en 1963, en donde Colombia solicitó se estudiaran los asuntos de interés común para los Estados en las materias específicas del Consejo, así como también centrar las bases de su transformación. Esta reunión que se desarrolló en Bogotá ratifica plenamente nuestra tradición participativa dentro del seno de la organización.

Nuevamente nuestro país tuvo un papel fundamental dentro del organismo cuando con ocasión del decimoquinto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General del ente regional se aprobó el Protocolo de Cartagena de Indias que reforma la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrito el 5 de diciembre de 1985, y en donde mediante la revisión de las disposiciones del Sistema Interamericano, se consagró ante todo la consolidación de la Democracia, la entrega de instrumentos básicos para la defensa de intereses específicos, su aplicación en el terreno práctico para la solución pacífica de controversias, el fortalecimiento de la Secretaría General de la Organización, la reclamación y al mismo tiempo, especificación del papel que juega nuestro organismo regional dentro del contexto de las Naciones Unidas, por cuanto es importante tener en cuenta que la OEA no es un órgano interno de la ONU, sino que, es uno de los organismos regionales previstos en su Carga. Igualmente esa fórmula abrió puertas y ventanas ante la eventualidad de que otros países de la región cuando lo quisieran, con arreglo a los estatutos formen parte del Organismo.

#### Antecedentes inmediatos

El Decimosexto período de sesiones extraordinarias de la Asamblea General de la Organización tuvo como objeto fundamental "considerar la posible incorporación en la Carta de la Organización de los Estados Americanos -OEA- de nuevos textos, referidos a la posibilidad de suspender a los gobiernos de los estados miembros donde se produzcan los hechos previstos en la Resolución de la Asamblea General AG/RES. 1080 y a la necesidad de enfrentar la pobreza crítica en la región".

La Resolución 1080 se refiere al "...caso de que se produzcan hechos que ocasionen una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo en cualquiera de los estados miembros de la Organización..."

#### Objetivos

El Protocolo de Washington aprobó dos temas fundamentales:

1º. La suspensión de un estado miembro de la organización, cuyo Gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza.

2º. Establecer como objetivo básico de la Organización de eliminación de la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio y es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa.

Respecto al tema de la suspensión de los Gobiernos donde se produzcan hechos que violen el principio de la democracia representativa y concretamente frente al punto de las causas de suspensión, Colombia propuso señalar únicamente la del derrocamiento por la fuerza, la cual fue aceptada por la Asamblea Extraordinaria encargada de aprobar las reformas a la Carta de la OEA.

Sobre este particular, es de anotar que la Delegación de nuestro país, al advertir los riesgos de la prevalencia de tendencias intervencionistas, esbozadas por delegaciones de algunos países buscó promover fórmulas de equilibrio entre la defensa de la Democracia y el respeto al principio de no intervención, para lo cual planteó la necesidad de que las causas de suspensión fueran claras, ya que si se hablaba sólo de interrupción irregular de un proceso político, como lo previó la Resolución AG/RES. 1080 de 1991, ello hubiera llevado a que la OEA se hubiera convertido en un Tribunal Constitucional para juzgar la legalidad de las medidas de un Estado y se hubiere violado el mencionado Principio de la No Intervención, una de las piedras angulares que rigen nuestra Política Exterior.

Teniendo en cuenta que Colombia ejerció un liderazgo en el proceso que condujo a las Reformas consignadas en el Protocolo de Cartagena de Indias, en las que se consagra, en un delicado equilibrio, la defensa de la democracia, el respeto al principio de la no intervención, en un contexto de pluralismo ideológico, la delegación de mi país durante la Asamblea que aprobó las reformas que hoy tengo el agrado de presentar, tuvo una posición muy cauta, procurando resaltar la importancia de luchar en forma concertada contra la pobreza crítica, como elemento desestabilizador de la Democracia.

#### Suspensión de un Estado miembro, cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza

Se incorpora a la Carta de la OEA un nuevo artículo 9º en donde se establece que "un miembro de la Organización cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza podrá ser suspendido del ejercicio del derecho de participación en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las Conferencias Especializadas, así como de las comisiones, grupos de trabajo y demás cuerpos que se hayan creado".

La misma disposición prevé todos los pasos que deben seguirse antes de proceder a la suspensión y durante la misma, tales como las gestiones diplomáticas de la Organización con el objeto de propiciar el restablecimiento de la democracia representativa en el Estado Miembro afectado. Igualmente, se precisa allí que esta atribución se ejercerá de conformidad con la Carta de la Organización.

#### Establecimiento de la eliminación de la pobreza crítica como objetivo básico de la Organización

En este aspecto el Protocolo de Washington reformó los artículos 2º, 3º, 33 y 116 de la Carta de la OEA, indicando que la erradicación de la pobreza crítica es un propósito esencial de la Organización porque constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio y que, es a su vez parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa. Con tal fin, el Secretario General de la Organización, en concordancia con las políticas diseñadas por los órganos rectores, promoverá las relaciones económicas, sociales, jurídicas, educativas, científicas y culturales entre los Estados Miembros, con especial énfasis en la cooperación para la eliminación de la pobreza crítica".

#### Análisis del protocolo de Washington a la luz de la Constitución Política de Colombia

El artículo 1º de la Carta Fundamental de nuestro país indica que "Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista.

El artículo I del Protocolo de Washington, que crea el nuevo artículo 9º de la Carta de la OEA, se ajusta a este precepto constitucional por cuanto es un desarrollo del respeto a la democracia, concepto que es considerado como pilar de nuestras instituciones políticas. Lo propio sucede con el artículo II del Protocolo, que establece las nuevas redacciones de los artículos 2º, 3º, 33 y 116 de la Carta de la OEA, pues en ellos se deja en claro que es fundamental para alcanzar la democracia representativa que se erradique la pobreza crítica.

Por su parte el artículo 2º de la Constitución Política consagra que dentro de los fines esenciales del Estado se encuentran "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la

independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”.

Los artículos I y II del Protocolo de Washington encuentran pleno respaldo en el precitado artículo de la Constitución, mediante el cual se define en qué consiste la democracia representativa y por lo mismo, de ser incorporados en nuestra legislación mediante la ley, cuyo proyecto tengo el honor de presentar hoy, se desarrollaría aún más el referido concepto de la democracia representativa.

El artículo 9º de la Constitución Política advierte que las “relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia...”.

La referencia a esta disposición es obligada, como quiera que en ella se autoriza celebrar tratados que contengan disposiciones que atiendan siempre al respeto de la soberanía nacional de la autodeterminación de los pueblos. Es claro que en el artículo I del Protocolo de Washington, no se está creando la posibilidad de que la OEA se convierta en una Corte Constitucional de carácter supranacional. No, por el contrario, se quiere con esta disposición buscar que todos los estados miembros de la OEA mantengan y consoliden la democracia representativa, que es precisamente uno de los grandes principios de Derecho Internacional tradicionalmente acogido por nuestro país. En efecto, cada Estado es soberano de escoger su forma de Gobierno y por ende todo pueblo tiene la majestad de autodeterminarse como mejor lo estime conveniente; pero es también muy cierto, que si un estado socio dentro de la Organización ha acogido como nosotros, el principio de derecho internacional de promover y desarrollar la democracia, mal podría pensarse que con el pretexto de no violar el principio de la autodeterminación de los pueblos, dejara de atender un alto compromiso cual es mantener y desarrollar la democracia. Así pues bien cabe referirse aquí a la lamentable situación que ha venido sufriendo Haití, y que es en nuestra opinión, uno de los principales hechos que llevaron a plantear esta reforma. En verdad la OEA ha querido buscar el restablecimiento de la Democracia en ese país, lógicamente respetando el hecho de que es un país soberano, pero consciente como lo ha sido, que no puede olvidar que la democracia en América es solidaria, que por lo mismo no somos un grupo de democracias aisladas las que conformamos en su mayoría nuestro continente, sino que somos un grupo de hermanos que tenemos intereses comunes, razón por la cual es loable que se apoye a un pueblo, cuyo gobierno democráticamente establecido sea derrocado por la fuerza. Pues no sería justo, que un dictador que está abrogándose el poder en contra de su pueblo, contare con el apoyo de todos los organismos de la OEA, como si se tratara de un Jefe de Estado, que habiendo en cambio sido elegido por el pueblo, recibe todo el apoyo que se merece para continuar desarrollando la democracia del país que en verdad representa.

El numeral 16 del artículo 150 constitucional indica que corresponde al honorable Congreso de la República “aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional...”. El numeral 2 del artículo 189 faculta al Presidente de la República para “dirigir las relaciones internacionales... y celebrar con otros estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”. El artículo 224 previene que “los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso...”.

El artículo IV en concordancia con el artículo VI del Protocolo de Washington ilustran la clara observancia de estos preceptos de nuestra ley de leyes, pues en mi calidad de Plenipotenciaria del Gobierno de Colombia

convine en suscribir, con la debida autorización del señor Presidente de la República, este tratado que advierte que será ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de mi país. Esto es, que me permití celebrar a nombre del Gobierno Nacional este Tratado y ahora lo presento para la aprobación del honorable Congreso, a fin de respetar las esferas constitucionales que tienen las Ramas Legislativa y Ejecutiva del Poder Público.

El artículo 226 de la Constitución Colombiana señala que: “el Estado promoverá la institucionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”. Por su parte, el artículo 227 enseña que “el Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales...”.

Particularmente el artículo II del Protocolo de Washington establece el marco normativo dentro de la OEA que permitirá desarrollar aún más los principios que orientan nuestra política exterior y que se hayan consagrados en las dos normas arriba citadas.

Salvo una mejor opinión, no advertimos en principio ninguna inobservancia de los preceptos de nuestra Carta Fundamental en las normas del Protocolo de Washington.

Por todo lo anterior, es un honor para mí proponer ante tan distinguido cuerpo legislativo el Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Washington”, suscrito el 14 de diciembre de 1992 y del cual acompaño copia certificada para su ilustración.

De los honorables Senadores y Representantes muy atentamente,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Noemí Sanín de Rubio.*

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 2 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley No. 20/94 “por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos Protocolo de Washington, suscrito en Washington el 14 de diciembre de 1992”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión II Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

Presidencia del honorable Senado de la República  
2 de agosto de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión II Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase,

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 1994

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo General de Amistad y Cooperación entre la República de Colombia y Rumania”, suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 1993.

El Congreso de Colombia,

visto el texto del “Acuerdo General de Amistad y Cooperación entre la República de Colombia y Rumania”, suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 1993.

### ACUERDO GENERAL DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y RUMANIA

La República de Colombia y Rumania, denominados en lo sucesivo *las Partes*:

Con el deseo de desarrollar y profundizar las relaciones tradicionales de amistad y cooperación existentes entre ambos países:

Teniendo en cuenta la identidad de intereses existentes entre los dos países y, destacando su apego irrestricto a los principios de soberanía e independencia nacionales, la igualdad de derechos, la autodeterminación de los pueblos, la no intervención en los asuntos internos, el respeto a los derechos y libertades humanas fundamentales, la observancia de buena fe de los compromisos asumidos, la solución pacífica de las controversias, la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la cooperación entre los Estados y otros principios y normas generalmente reconocidos del Derecho Internacional;

Deseosos de promover y desarrollar las relaciones económicas entre sus países sobre la base de la igualdad, la reciprocidad y el beneficio mutuo;

Teniendo presente las posibilidades que sus economías ofrecen para un desarrollo armónico y la diversificación de la cooperación económica, tecnológica y comercial;

Reconociendo que el desarrollo de las instituciones y estructuras basadas en la economía de mercado ayudarán a ampliar y diversificar la cooperación económica entre ambos países;

Tomando en cuenta la participación de ambos países en el Acuerdo General para Aranceles y Comercio (GATT), con el fin de contribuir a la realización de un sistema multilateral de comercio eficaz;

Deseando reforzar las relaciones bilaterales y las acciones de cooperación, sin perjuicio de sus compromisos internacionales;

Convencidos de que el desarrollo económico y tecnológico de sus países, así como la ampliación del comercio y de la cooperación entre sí contribuyen al bienestar, la estabilidad política y social y al fortalecimiento de las instituciones democráticas;

Convienen lo siguiente:

Artículo 1º Las Partes se comprometen a desarrollar la cooperación bilateral en los ámbitos político, económico, técnico, científico, tecnológico, jurídico, cultural, educacional y deportivo, utilizando las vías y modalidades establecidas por el presente Acuerdo General de amistad y Cooperación y por los documentos concretos específicos de cada dominio, que se convendrán de común acuerdo.

#### CAPITULO I

##### Disposiciones institucionales.

Artículo 2º Ambas partes acuerdan crear una Comisión Binacional Colombo-Rumana como mecanismo para realizar y coordinar las negociaciones bilaterales. A partir de un enfoque integral, la Comisión definirá las líneas generales de la cooperación bilateral, así como las acciones específicas en los ámbitos político, económico, técnico, científico, tecnológico, jurídico, cultural, educacional y deportivo. La Comisión

Binacional estará presidida por los respectivos Cancilleres.

Artículo 3º Las Partes podrán crear subcomisiones especializadas en los campos político, económico, técnico, científico, tecnológico, jurídico, cultural, educacional y deportivo. Las subcomisiones podrán sesionar simultáneamente, en el marco de la Comisión Binacional.

Artículo 4º La Comisión Binacional procurará orientar, promover, coordinar y apoyar las acciones derivadas de los Protocolos y los Acuerdos específicos sobre la materia, celebrados entre diferentes dependencias y organismos de los dos países y otros instrumentos que se celebren entre los mismos.

Artículo 5º Las Partes convienen que este Acuerdo constituye el marco institucional que regule y estimule la cooperación entre sí, con base en el cual las dependencias y los organismos de las dos Partes podrán celebrar, con la previa consulta a sus Cancilleres, Acuerdos, Memorandos de Entendimiento o los instrumentos de cooperación sectorial, necesarios para fortalecer los vínculos bilaterales.

#### CAPITULO II

##### Cooperación política.

Artículo 6º Las Partes acuerdan ampliar su diálogo político, especialmente para realizar las siguientes acciones:

a) Intensificar las visitas recíprocas de los Jefes de Estado y Gobierno;

b) Celebrar consultas políticas en la cumbre, así como a otros niveles adecuados, a fin de armonizar las posiciones de ambos países en la defensa y promoción de sus legítimos intereses y profundizar el conocimiento mutuo de sus posturas y actuaciones en el ámbito internacional. En el marco de las consultas mencionadas se analizarán las principales cuestiones bilaterales e internacionales de interés común, con especial atención, entre otros temas, al diálogo político entre América Latina y Europa Central y del Este.

#### CAPITULO III

##### Cooperación económica.

Artículo 7º Las Partes afirman su deseo de ampliar y reforzar la cooperación económica y los intercambios de bienes y servicios.

Al respecto, las Partes tomarán las medidas pertinentes para estimular, promover y facilitar el desarrollo de las acciones y proyectos de cooperación económica, financiera-bancaria y comercial, la celebración de acuerdos, contratos y otros entendimientos específicos para establecer las condiciones concretas de materialización de tales acciones y proyectos.

Artículo 8º Las Partes acuerdan estimular el desarrollo de los sectores productivos y de servicios de ambos países, promoviendo la asociación u otras formas de cooperación en los ámbitos comercial, industrial, financiero y de inversiones, entre personas naturales y jurídicas de los dos países, autorizadas para efectuar actos de comercio, e identificando proyectos concretos que permitan el desarrollo de los dominios prioritarios en ambas economías.

Artículo 9º Las Partes acuerdan que para impulsar y fomentar las relaciones económicas bilaterales es necesario otorgar facilidades a las personas naturales y jurídicas de ambos países, autorizadas para efectuar actos de comercio, para desarrollar y planificar sus actividades a mediano y largo plazo, realizar la promoción y presentación adecuada de las posibilidades y el potencial de la cooperación económica entre sí.

Al propio tiempo, las Partes acuerdan promover la ampliación de los contactos entre personas naturales y jurídicas de los dos países, autorizadas a efectuar actos de comercio, de intercambio de representantes comerciales, de hombres de negocios y de especialistas en diferentes dominios, así como facilitar el desarrollo de su actividad.

Artículo 10. Las Partes Contratantes se concederán recíprocamente las facilidades necesarias para la organización de ferias y exposiciones comerciales, misiones empresariales, seminarios especializados, investigaciones de mercado e intercambio de información comercial, con el fin de incentivar las relaciones comerciales entre los dos países.

Artículo 11. Las Partes manifiestan su disposición para apoyar, de conformidad con su legislación vigente en la materia, el impulso de la cooperación industrial, incluyendo los flujos de inversión entre ambos países. Al respecto, respaldan la realización de las acciones necesarias para identificar proyectos concretos en áreas de particular interés para ambos países.

Las Partes se comprometen a designar las entidades encargadas de controlar las acciones tendientes a desarrollar proyectos concretos, así como a incluir las entidades que promoverán el desarrollo de la pequeña y mediana empresa.

Artículo 12. Las Partes actuarán para fortalecer la cooperación en el desarrollo industrial, mediante la realización de proyectos en las áreas productivas destinadas a abastecer el mercado nacional de cualquiera de los dos países y para incrementar la exportación a terceros mercados.

Artículo 13. Ambas partes reconocen que uno de los principales instrumentos en las relaciones económicas bilaterales lo representa la cooperación financiera y por ello, promoverán la cooperación de las instituciones y autoridades financieras, de conformidad con la legislación de cada país.

Con el objeto de impulsar el comercio y el desarrollo de proyectos económicos, ambas Partes definirán los instrumentos y mecanismos financieros necesarios.

Artículo 14. Las Partes examinarán la posibilidad de adherirse a acuerdos multilaterales de carácter regional, en que participe uno de ellos, con el fin de ampliar su colaboración.

#### CAPITULO IV

##### Cooperación técnica, científica y tecnológica.

Artículo 15. Las Partes promoverán la cooperación técnica, científica y tecnológica orientada a ampliar los intercambios científicos, a desarrollar la capacidad investigativa, a transferir las tecnologías, a intensificar las relaciones entre los centros de investigación y a estimular la innovación tecnológica estableciendo programas y proyectos específicos en áreas de interés mutuo con el fin de alcanzar los objetivos nacionales de desarrollo económico y social.

Artículo 16. Ambas Partes estimularán y desarrollarán dicha cooperación estableciendo para ello programas y proyectos específicos en las áreas agrícola, educación, salud, energía, administración pública, transporte, minería, saneamiento básico y medio ambiente.

#### CAPITULO V

##### Cooperación cultural, educacional y deportiva.

Artículo 17. Las Partes apoyarán y facilitarán la cooperación entre sí en los campos de la cultura, la educación, los medios de comunicación y el deporte, así como los intercambios juveniles.

Artículo 18. Con el fin de mejorar el conocimiento de la cultura de cada país por los nacionales del otro país, se harán esfuerzos para organizar conferencias, conciertos, exposiciones, representaciones teatrales, presentación de películas de carácter educativo, programas de radio y televisión y la promoción del estudio del idioma de la historia y de la literatura de la otra Parte.

Artículo 19. Con miras a una mayor comprensión y conocimiento de sus culturas y civilizaciones, las Partes facilitarán el intercambio de libros, diarios, revistas periódicas, material impreso, material cinematográfico, programas de radio y televisión e información sobre las instituciones culturales.

Las Partes apoyarán la actividad de la Casa de América Latina en Bucarest.

Artículo 20. Las Partes fomentarán el intercambio de material de información sobre sus sistemas y programas de enseñanza superior y sus instituciones educativas.

Artículo 21. Con el fin de estimular el desarrollo del deporte en ambos países, las Partes facilitarán el intercambio de información sobre la práctica de diversos deportes y de técnicas en la materia.

Estudiarán, así mismo, la posibilidad de facilitar el perfeccionamiento de los deportistas de una de las Partes en territorio de la otra Parte, en aquellas disciplinas en que uno de los Estados tenga mayor desarrollo o técnicas de punta, que justifique el desplazamiento de los deportistas.

#### CAPITULO VI

##### Disposiciones generales.

Artículo 22. Con el fin de coordinar e impulsar las actividades y el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo General de Amistad y Cooperación, se realizarán consultas periódicas entre el Canciller de la República de Colombia y el Canciller de Rumania.

Artículo 23. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación a través de la cual las Partes se comuniquen recíprocamente, por vía diplomática, que los requerimientos legales de sus países en relación con la entrada en vigor del presente Acuerdo han sido cumplidos.

Artículo 24. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años, prorrogables automáticamente por períodos de un año, a menos que una de las Partes notifique, por escrito, a la otra, por vía diplomática, con seis meses de anticipación, su deseo de darlo por terminado.

Ello no afectará la realización de los compromisos y proyectos acordados ya durante su vigencia.

Hecho en Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 1993, en dos ejemplares originales, cada uno en idioma español y rumano, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por Colombia,

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**  
Presidente de la República.

Por Rumania,

*Ion Iliescu,*  
Presidente de Rumania.

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO**  
**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Santafé de Bogotá, D. C., 18 de marzo de 1994.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **CESAR GAVIRIA TRUJILLO.**

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Noemí Sanín de Rubio.*

**DECRETA:**

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo General de amistad y Cooperación entre la República de Colombia y Rumania, suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 1993.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1994, el Acuerdo General de amistad y Cooperación entre la República de Colombia y Rumania, suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 1993, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores,

*Noemí Sanín de Rubio.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2º y 224 de la Constitución Política me permito presentar a consideración del honorable Congreso Nacional el Acuerdo General de Amistad y Cooperación entre la República de Colombia y Rumania, suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 1993, por el señor Presidente de la República, doctor César Gaviria y el excelentísimo señor Ion Iliescu, Presidente de Rumania.

Colombia, fiel a su tradición internacionalista y deseosa de dinamizar las relaciones con Rumania, suscribió dicho instrumento internacional con el propósito de desarrollar y profundizar la amistad y cooperación existentes entre los dos países.

El Acuerdo se fundamenta en los principios de soberanía e independencia nacionales, la igualdad de derechos, la autodeterminación de los pueblos, la no intervención en los asuntos internos, el respeto a los derechos y libertades humanos fundamentales, la observancia de buena fe de los compromisos asumidos, la solución pacífica de las controversias, la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la cooperación entre los Estados y otros principios y normas generalmente reconocidos del Derecho Internacional.

Luego de la caída del comunismo, Colombia reconoce los esfuerzos de Rumania para fortalecer la democracia y la libertad como base de ésta para realizar las aspiraciones de las mayorías y la garantía de derechos a las minorías.

El Acuerdo, como Tratado Marco que es, contiene mecanismos de cooperación política, económica, técnica, científica y tecnológica, cooperación cultural, educacional y deportiva.

La cooperación política se orienta a la profundización del diálogo entre las partes mediante la intensificación de visitas recíprocas de los Jefes de Estado y de Gobierno así como a otros niveles adecuados, a fin de armonizar las posiciones de ambos países en la defensa y promoción de sus legítimos intereses y profundizar el conocimiento mutuo de sus posturas y actuaciones internacionales, con especial atención al diálogo político entre América Latina y Europa Central y del Este.

En lo económico, la cooperación se dirige a reforzar el intercambio de bienes servicios, a promover la asociación y otras formas de cooperación en los ámbitos comercial, industrial, financiero y de inversiones, entre personas naturales y jurídicas de los dos países, identificando los proyectos concretos que permitan el desarrollo de los dominios prioritarios en ambas economías.

Para fortalecer la cooperación en el desarrollo industrial, las Partes contratantes han acordado la realización de proyectos en las áreas productivas, destinadas a abastecer el mercado nacional de los dos países e incrementar la exportación a terceros mercados.

Este modelo de cooperación económica se encuentra en consonancia con las políticas que desarrolla el Gobierno Nacional, bajo el esquema de internacionalización de la economía.

En materia de cooperación técnica, científica y tecnológica, el Acuerdo está orientado a ampliar los intercambios científicos, la transferencia de tecnologías, a intensificar las relaciones entre los centros de investigación y a estimular la innovación tecnológica.

En idéntico sentido las Partes apoyarán y facilitarán la cooperación en la cultura, la educación y el deporte.

Honorables Congresistas:

Los motivos antes expuestos que reflejan el espíritu del Acuerdo General de Amistad y Cooperación entre la República de Colombia y Rumania, no son más que la expresión de la necesidad apremiante para el Estado colombiano de aprovechar las oportunidades de desarrollo, progreso y bienestar de nuestra nación ofrecidas en el precitado instrumento. Con ello, honorables Congresistas estarán ustedes dando cabal realización a los postulados que la Asamblea Constituyente consagró en el artículo 226 de la Carta Política: "El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional".

Dejo en manos de ustedes la decisión de fortalecer nuestro Estado social de derecho y el compromiso de impulsar una integración internacional que propague el progreso de un orden político, económico y social justo.

Honorables Senadores y Representantes,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Noemí Sanín de Rubio.*

### SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL

#### TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de agosto de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 21 de 1994, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo General de Amistad y Cooperación entre la República de Colombia y Rumania", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 1993, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La Materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de agosto de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 22/94

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Chile" suscrito en Santafé de Bogotá, D.C., el 16 de julio de 1991.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Chile", suscrito en Santafé de Bogotá, D.C., el 16 de julio de 1991.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

### CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

La República de Colombia y la República de Chile, en adelante denominadas las "Partes Contratantes".

Animadas por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos países.

Conscientes de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo.

Convencidas de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas específicos de cooperación técnica y científica, que tenga efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países.

Acuerdan lo siguiente:

#### Artículo I

1. Las partes contratantes se comprometen a elaborar y ejecutar de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación técnica y científica en aplicación del presente Convenio que les servirá de base.

2. Estos programas y proyectos considerarán la participación en su ejecución de organismos y entidades de los sectores público y privado de ambos países y cuando sea necesario, de las universidades, organismos de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales. Deberán tomar en consideración, así mismo, los respectivos sistemas nacionales de ciencia y tecnología y la importancia de los proyectos de desarrollo de carácter nacional y regional integrado.

3. Además, las Partes Contratantes, podrán cuando lo consideren necesario, pactar Acuerdos Complementarios de Cooperación Técnica y Científica, en aplicación del presente Convenio que les servirá de base.

#### Artículo II

1. Para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, las Partes Contratantes elaborarán conjuntamente Programas Bienales, en consonancia con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social, científico y tecnológico.

2. Cada Programa deberá especificar objetivos, metas, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, como así mismo, las áreas donde serán ejecutados los proyectos. Deberá igualmente especificar las obligaciones, inclusive financieras, de cada una de las Partes Contratantes.

3. Cada Programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el artículo VII.

#### Artículo III

En la ejecución del Programa se incentivará e incluirá, cuando sea necesario, la participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, como así mismo de instituciones de terceros países.

#### Artículo IV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre los dos países podrá tener las siguientes modalidades:

a) Realización conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo científico y tecnológico.

b) Suscripción de Acuerdos Complementarios entre centros homólogos de investigación;

- c) Envío de expertos;
- d) Envío de equipo y material para la ejecución de proyectos específicos;
- e) Elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional;
- f) Concesión de becas de estudio para especialización;
- g) Creación y operación de instituciones de investigación, laboratorios o centros de perfeccionamiento;
- h) Organización de seminarios y conferencias;
- i) Prestación de servicios de consultoría;
- j) Intercambio de información científica y tecnológica;
- k) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;
- l) Cualquier otra modalidad pactada por las Partes Contratantes.

#### Artículo V

Sin perjuicio de la posibilidad de extender la cooperación a todos los ámbitos que las partes contratantes estimen conveniente, se señalan como áreas de especial interés científico y tecnológico, las siguientes:

- Planificación y desarrollo
- Planificación urbana y regional
- Medio ambiente y recursos naturales
- Oceanografía química, física y biológica
- Pesca, acuicultura y transformación de productos pesqueros
- Nuevas tecnologías
- Telecomunicaciones
- Microelectrónica e informática aplicada a procesos industriales
- Innovación tecnológica y productiva
- Energía
- Minería
- Agricultura y agroindustria
- Puertos
- Transporte y comunicaciones
- Vivienda y hábitat
- Salud pública, medicina preventiva y previsión social.
- Sismología.

#### Artículo VI

1. Con el fin de efectuar la coordinación de las acciones para el cumplimiento del presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes Contratantes establecen una Comisión Mixta, que se reunirán alternadamente cada dos años en Colombia y en Chile. Esta Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar y definir áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- b) Analizar, evaluar, aprobar y revisar los programas bienales de cooperación técnica y científica;
- c) Supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio y formular las recomendaciones pertinentes.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1 de este artículo, cada una de las partes podrá someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta. Así mismo, las Partes Contratantes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones especiales de la Comisión Mixta.

#### Artículo VII

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y con el objeto de contar con un mecanismo constante de

programación y ejecución, las Partes Contratantes deciden establecer un Grupo de Trabajo de Cooperación Técnica y Científica, coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

2. Corresponderá a este Grupo de Trabajo:

- a) Elaborar diagnósticos globales y sectoriales representativos de la cooperación técnica de ambos países;
- b) Proponer a la Comisión Mixta el Programa Bienal o sus modificaciones, identificando los proyectos específicos, así como los recursos necesarios para su cumplimiento;
- c) Supervisar la ejecución de los proyectos acordados, procurando los medios para su conclusión en los plazos previstos.

3. El Grupo de Trabajo estará integrado por representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, organismos de planificación y cooperación, instituciones de ciencia y tecnología, universidades y sector privado cuando corresponda.

#### Artículo VIII

Las Partes Contratantes podrán, cuando lo estimen necesario, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

#### Artículo IX

Los costos de pasajes aéreos del personal a que se refiere el artículo IV del presente Convenio, de una de las Partes al territorio de la otra, se sufragará por la Parte que lo envíe. El costo del hospedaje, alimentación, transporte local, y otros gastos necesarios para la ejecución del programa, se cubrirán por la Parte receptora. Expresamente se podrá especificar de otra manera en los programas o en los acuerdos complementarios.

#### Artículo X

Las normas vigentes en cada país sobre privilegios y exenciones de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas se aplicarán al personal designado para trabajar en el territorio del otro país.

#### Artículo XI

Las normas vigentes que rigen la internación en cada país de equipos y materiales proporcionados por las Naciones Unidas en los proyectos y programas de cooperación técnica y científica se aplicarán a los equipos y materiales suministrados a cualquier título por un Gobierno u otro en el marco de proyectos de programas de cooperación técnica y científica.

#### Artículo XII

1. El presente Convenio tendrá vigencia de diez (10) años, prorrogables automáticamente por iguales períodos, salvo que una de las partes comunique por escrito a la otra con anterioridad mínima de seis (6) meses su decisión en contrario.

2. El presente Convenio será sometido para su perfeccionamiento a los procedimientos constitucionales y legales de cada país y entrará en vigor a partir de la fecha de la última de esas notificaciones.

3. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita dirigida a la otra con una antelación de seis (6) meses a la fecha en que se hará efectiva la denuncia.

4. Salvo que las Partes convengan lo contrario, en caso de terminación de la vigencia de este Convenio, los programas y proyectos en ejecución, no se verán afectados y continuarán hasta su conclusión.

Al entrar en vigor el presente Convenio sustituye en todas sus partes el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito entre ambos Gobiernos el 8 de mayo de 1971 en Bogotá.

Hecho en Santafé de Bogotá, D.C., a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno,

en dos ejemplares originales, en el idioma español siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por la República de Colombia,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Luis Fernando Jaramillo Correa.*

Por la República de Chile,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Enrique Silva Cimma.*

El Suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del original del "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Chile", suscrito en Santafé de Bogotá, el 16 de julio de 1991, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Jefe de la Oficina Jurídica,

*Héctor Adolfo Sintura Varela.*

Rama Ejecutiva del Poder Público

Presidencia de la República

Santafé de Bogotá, D.C., 14 de marzo de 1994.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Noemí Sanín de Rubio.*

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Chile", suscrito en Santafé de Bogotá, D.C., el 16 de julio de 1991.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Chile", suscrito en Santafé de Bogotá, D.C., el 16 de julio de 1991, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Noemí Sanín de Rubio.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

del Proyecto de Ley "por medio de la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Chile, suscrito en Santafé de Bogotá, D.C., el 16 de julio de 1991.

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 189, numeral 2, y 224 de la Constitución Política, tengo el honor de presentar a la consideración del honorable Congreso Nacional el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Chile", suscrito en Santafé de Bogotá, D.C., el 16 de julio de 1991.

El Gobierno de Colombia, asumiendo su compromiso de buscar mecanismos que permitan mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos, desea incrementar y reforzar instrumentos de cooperación que generen un desarrollo sostenido y sustentable.

En el contexto de la política de apertura e internacionalización de la economía, de modernización del Estado, de consolidación de los procesos de integración regional y de lucha contra la pobreza, la cooperación internacional entre países en desarrollo contribuye al aprovechamiento de las diferentes experiencias nacionales y a la mejor utilización de las ventajas comparativas en los procesos de desarrollo.

La cooperación técnica y científica es un instrumento de apoyo al Plan Nacional de Desarrollo y es un elemento fundamental de la política exterior de Colombia.

En la nueva Constitución Política de Colombia quedó plasmada la importancia de la integración económica, social y política con Latina y del Caribe. Este es el marco en el cual la cooperación técnica entre países en desarrollo se destaca como un instrumento privilegiado de integración regional.

Siguiendo el espíritu de la cooperación técnica internacional trazado por las Naciones Unidas en el Plan de Acción de Buenos Aires de 1978, y de las reuniones sucesivas en el marco de los diferentes foros regionales. Colombia asume la cooperación técnica para el desarrollo como instrumento de solidaridad entre países hermanos y como factor de su propio crecimiento.

La cooperación técnica es un instrumento que posibilita la integración con los demás países a nivel subregional y regional, logra nuevos mercados, genera empleo y estimula la formación e intercambio de recursos humanos.

La suscripción de acuerdos básicos de cooperación bilateral constituye un medio expedito para aunar esfuerzos en busca de objetivos comunes, que posibiliten procesos de desarrollo e integración.

Las relaciones en materia de cooperación bilateral entre la República de Colombia y la República de Chile, se han regido por el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito el 8 de mayo de 1971, y en vigor desde el 16 de octubre de 1972.

El 16 de julio de 1991, durante la visita del señor Presidente de Chile a Colombia, se suscribió un nuevo Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, que hoy sometemos a la consideración del honorable Congreso de la República. Con este nuevo convenio se busca revitalizar las acciones de cooperación bilateral e implementar instrumentos que incrementen su efectividad.

El alto ritmo de crecimiento económico alcanzado por Chile en los últimos años, así como su acumulación de experiencia y conocimiento en diversos campos de tecnología, producción, servicios y cultura han enriquecido las posibilidades de cooperación entre nuestros dos países.

Es relevante anotar que la República de Chile ha utilizado la cooperación internacional como mecanismo para canalizar recursos hacia programas sociales, capacitando el recurso humano e incentivando el progreso tecnológico, a través del desarrollo de un amplio programa de cooperación horizontal con diversas regiones del mundo, y en especial, con América Latina.

En este nuevo convenio de Cooperación Internacional se reafirma el interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico, y se amplía el marco de la cooperación para incorporar otros actores de gran relevancia como el sector privado, universidades, organismos de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales.

En materia de ciencia y tecnología el nuevo convenio otorga gran importancia a los sistemas nacionales y a los proyectos de desarrollo de carácter nacional y regional integrado.

Se crea un mecanismo que hace más efectiva la cooperación y su seguimiento por las partes, mediante

la elaboración de programas bienales y el establecimiento de un sistema de programación y evaluación mediante reuniones periódicas de la Comisión Mixta.

Trabajo de cooperación técnica y científica, coordinado por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, e integrado por un equipo interinstitucional que involucra al sector público y del sector privado.

El convenio amplía las modalidades de cooperación a la realización conjunta de programas y proyectos de investigación, desarrollo científico o tecnológico; a la suscripción de acuerdos complementarios entre centros homólogos de investigación, a la creación y operación de instituciones de investigación y al desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en otros países.

Para el intercambio de propuestas de cooperación se señalan como áreas de especial interés las telecomunicaciones, la energía, el transporte, la salud, las nuevas tecnologías, el medio ambiente y los recursos naturales, entre otras.

Así mismo, para la ejecución de los programas se contempla la participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, así como de instituciones de otros países.

Todos esos elementos amplían el alcance del anterior Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, sentando las bases y los mecanismos apropiados para que el intercambio el esfuerzo coordinado de esfuerzos posibiliten el aumento de la capacidad tecnológica y científica de los sistemas productivos de nuestros dos países, generando competitividad y crecimiento.

Es por esto que, con base en la experiencia conjunta de los dos Estados, me permito someter a la consideración del honorable Congreso este instrumento que impulsa la Cooperación Colombo-Chilena, como medio de desarrollo y progreso en el ámbito de los lazos de unión y hermandad que unen a nuestros pueblos y que una vez en vigor constituirá un eslabón más en la cadena de vínculos jurídicos y políticos; económicos y culturales que nos unen con la hermana República de Chile.

Honorables Senadores y Representantes,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Noemí Sanín de Rubio.*

\*\*\*

Senado de la República-Secretaría General-Tramitación de leyes.

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 2 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de Ley número 22/94 "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Chile, suscrito en Santafé de Bogotá, el 16 de julio de 1991", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Secretario General

Honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

Presidencia del honorable Senado de la República-2 de agosto de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional

con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 1994

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Sanidad Animal para intercambio de animales y productos de origen animal", suscrito en Bogotá, el 9 de febrero de 1988.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre sanidad animal para el intercambio de animales y productos de origen animal", suscrito en Bogotá, el 9 de febrero de 1988.

Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, sobre sanidad animal para intercambio de animales y productos de origen animal.

El Gobierno de la República de Colombia

El Gobierno de la República Federativa del Brasil

(En adelante denominados "Partes Contratantes").

Considerando lo establecido en el ítem 2 del artículo II y el artículo III del Convenio Interamericano de Sanidad Animal, firmado en Río de Janeiro el 18 de julio de 1967,

Acuerdan lo siguiente:

### Artículo I

Las autoridades de Salud Animal de ambos países establecerán un protocolo por medio del cual serán fijadas las condiciones sanitario-veterinarias para la importación y exportación de animales vivos y de productos de origen animal, originarios y procedentes del territorio de una de las Partes Contratantes y destinados al territorio de la otra parte.

### Artículo II

Las Partes Contratantes se comprometen a ofrecer las garantías y cumplir los requisitos zoonosanitarios establecidos por las autoridades centrales de Sanidad Animal de cada país para la importación de animales y productos de origen animal de acuerdo a las condiciones estipuladas en el Protocolo acordado.

### Artículo III

1. Los servicios de Sanidad Animal de ambos países intercambiarán mensualmente boletines zoonosanitarios con datos estadísticos sobre las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias de los animales, registradas en las listas a) y b) de la Oficina Internacional de Epizootias -OIE.

Se comprometen, también, a comunicar inmediatamente, por vía telegráfica o similar, la eventual aparición, en las áreas de exportación, de cualquier foco de una nueva enfermedad registrada en la lista a), detallando con exactitud la localización geográfica, los datos epizootiológicos o de difusión como también las medidas adoptadas para su erradicación o control, incluyendo las medidas referentes a la exportación.

### Artículo IV

La Parte Colombiana designa como entidad ejecutora del presente Acuerdo al Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Dirección Nacional de Ganadería y la Dirección de Sanidad Animal del Instituto Colombiano Agropecuario y la Parte Brasileña designa, con la misma finalidad, al Ministerio de Agri-

cultura, por intermedio de la Secretaría de Defensa Sanitaria Animal y de la Secretaría de Inspección de Producción Animal.

#### Artículo V

Las autoridades centrales de Sanidad Animal de las Partes Contratantes se entenderán directamente sobre asuntos relacionados con la ejecución del presente Acuerdo y con la eventual modificación del protocolo mencionado en el artículo I, anterior.

#### Artículo VI

Partes Contratantes se comprometen a suspender inmediatamente las exportaciones de animales y sus productos derivados, en el caso de identificación de una nueva enfermedad en el territorio del país exportador que pueda extenderse al país importador, restringiéndose tal suspensión a las especies animales y sus productos derivados que puedan transmitir la enfermedad considerada.

#### Artículo VII

Para facilitar la aplicación del presente Acuerdo, se creará una Comisión Mixta formada por un representante de cada una de las entidades ejecutoras indicadas en el artículo IV, nombrados por los respectivos Ministerios de Agricultura, la cual tendrá las siguientes funciones:

- Seguir el desarrollo y la aplicación del presente Acuerdo y proponer a los respectivos Gobiernos las medidas que deban ser tomadas para obtener mayor eficacia de las disposiciones del mismo;
- Presentar, para aprobación de ambos Gobiernos, las proposiciones de modificación relativas al presente Acuerdo;
- Buscar soluciones a las situaciones de tipo legal que surjan en la interpretación del presente Acuerdo;
- Someter a los respectivos Gobiernos las propuestas de cooperación sobre temas relacionados con el presente Acuerdo, resultantes de criterios emanados de organismos internacionales reconocidos como competentes por los Gobiernos de ambos países.

#### Artículo VIII

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra, sobre el cumplimiento de las respectivas formalidades legales internas para la entrada en vigor del presente Acuerdo, el cual pasará a tener validez después de recibida la segunda notificación.

2. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años prorrogables sucesivamente por iguales períodos, a menos que una de las Partes Contratantes comunique a la otra, por escrito, y por vía diplomática, con una antelación de seis (6) meses, su intención de darlo por terminado.

3. La terminación del Acuerdo no perjudicará los programas y proyectos en ejecución y que fueron acordados durante el período de vigencia, a menos que las Partes convinieran lo contrario.

Celebrado en Bogotá, a los nueve (9) días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), en dos ejemplares en español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,  
El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Julio Londoño Paredes.*

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Roberto de Abreu Sodré.*

El Suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

#### HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del original del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Repú-

ca Federativa del Brasil sobre sanidad animal para intercambio de animales y productos de origen animal", suscrito en Bogotá el 9 de febrero de 1988, que reposa en los archivos de la oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El jefe de la Oficina Jurídica,

*Héctor Adolfo Sintura Varela.*

Rama Ejecutiva del Poder Público

Presidencia de la República

Santafé de Bogotá, D.C., a 18 de marzo de 1994.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores

(Fdo.) *Noemí Sanín de Rubio.*

#### DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre sanidad animal para intercambio de animales y productos de origen animal", suscrito en Bogotá el 9 de febrero de 1988.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre sanidad animal para intercambio de animales y productos de origen animal", suscrito en Bogotá el 9 de febrero de 1988, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores y el Director General del Instituto Colombiano Agropecuario,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Noemí Sanín de Rubio.*

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario,

*Juan Manuel Ramírez Pérez.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

del Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, sobre sanidad animal para intercambio de animales y productos de origen animal", suscrito en Bogotá el 9 de febrero de 1988.

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150.16, 189. 2 y 224 de la Constitución Política me permito presentar a consideración del honorable Congreso Nacional el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, sobre sanidad animal para intercambio de animales y productos de origen animal", suscrito en Bogotá el 9 de febrero de 1988.

#### Consideraciones preliminares

La política sanitaria a nivel de Colombia tiene su fundamento en el principio de que los habitantes de las regiones fronterizas de ambos países realizan migraciones constantemente, por tanto es necesario establecer medidas sanitarias conjuntas entre los dos países para proteger la fauna de los países y evitar su extinción. Es así como Colombia es parte integrante del Acuerdo del Gobierno de la República Federativa del

Brasil sobre sanidad animal, para el intercambio de animales y productos de origen animal, celebrado en Bogotá el 9 de febrero de 1988.

Dicho Acuerdo constituye una herramienta de fundamental importancia para el establecimiento de medidas conjuntas entre las altas partes contratantes, orientadas a la prevención, reducción y control de enfermedades e implementación de las condiciones sanitario-veterinarias para la importación de animales vivos y de productos de origen animal, entre las partes contratantes, así mismo se establece la necesidad de desarrollar programas y proyectos para el fomento, de la investigación científica de las enfermedades y el consecuente intercambio de información científica, a nivel de estadísticas sobre las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias de los animales, registrados en la Oficina Internacional de Epizootias O.I.E.

El Acuerdo se inspira en la gestión y actual filosofía de la política sanitaria animal trazada por el actual gobierno dentro del marco del plan nacional de desarrollo y apertura económica, concordante con la gestión interinstitucional liderada por el Ministerio de Agricultura y que fue lanzada oficialmente por el Presidente Gaviria el 4 de julio de 1993, tendiente a la formulación de la estrategia nacional para la conservación y uso sostenido de la biodiversidad. El Ministerio de Agricultura consciente de esta responsabilidad creó un servicio de control sanitario en la ciudad de Leticia, pensando en la propagación de enfermedades, tanto en el área fronteriza propiamente dicha como en el área de influencia, donde se presentan condiciones ecológicas, socio-antropológicas, epidemiológicas, entomológica, favorables para el ciclo de transmisión de enfermedades, las razones anteriores ponen de manifiesto, la necesidad jurídica de elevar este Acuerdo a ley previo, el lleno de requisitos legales que exige la actual Constitución, el cual una vez surtido dicho trámite, se constituye en un instrumento útil para la solución de problemas sanitarios de la importación y exportación de animales vivos y de productos de origen animal.

#### Antecedentes del acuerdo

El Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, sobre sanidad animal para intercambio de animales y productos de origen animal, celebrado el 9 de febrero de 1988, tiene sus fundamentos en :

1. Las Partes Contratantes se inspiraron en el literal 2 del artículo II y el artículo III del Convenio Interamericano de sanidad animal, firmado en Río de Janeiro el 18 de julio de 1967, según el cual es reconocida a nivel mundial la necesidad de adoptar medidas apropiadas para proteger, preservar y minimizar el riesgo infeccioso, en la entrada de agentes vulnerables a la fauna, amenazada por las enfermedades y plagas exóticas, contribuyendo con ello a los desastres de la economía de un país, y por ende el impacto social generado.

2. Otro pilar fundamental del acuerdo lo constituye el esfuerzo aunado de establecimiento de garantías y requisitos zoonosarios, establecidos por las autoridades de cada país para la importación de animales y productos de origen animal.

3. La toma de conciencia frente a la necesidad imprescindible de regulación de toda actividad que pueda causar efectos adversos sobre el ecosistema con su hábitat.

4. Paralelos a los anteriores pilares se encuentra el Acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil, sobre sanidad en áreas de Frontera, celebrado en Bogotá el 16 de julio de 1985, es de gran relevancia a nivel jurídico sanitario, por cuanto las Altas Partes contratantes, reconocen que los diferentes convenios internacionales vigentes en materia de sanidad animal no cubren a pesar de todo, el progreso científico, todos los tipos de fuentes de enfermedades y no satisfacen totalmente las necesidades exigidas de los países de la Región.

Dicho acuerdo, es de anotar, que su artículo primero contempla el compromiso de las Altas Partes Contratantes a elaborar y ejecutar el programa de sanidad animal destinado a las áreas adyacentes a la frontera entre ambos países con el objeto de lograr un mejor control de las enfermedades de los animales, cooperación que se realiza dentro del marco de las normas legales y reglamentarios de las Altas Partes Contratantes, artículo que posteriormente es recogido en gran parte en el Acuerdo sometido a estudio, al establecer las medidas y sanciones para prevenir y reducir el contagio de enfermedades.

El presente Acuerdo se encuentra acorde con las normas constitucionales, en especial, el artículo 226 que dispone:

“El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”. Máxime cuando se funda en los criterios de la política de sanidad animal, a nivel mundial y lógicamente la implementada por nuestro país, lo cual permite explicar la justificación, razonabilidad y proporcionalidad de la ley, sometida a estudio. Es así, como de conformidad con el Acuerdo suscrito en Bogotá podemos, vislumbrar que las medidas adoptadas para proteger y preservar la fauna amenazados de agotamiento y extinción, consagrado en el artículo 1 del Acuerdo, guarda proporcionalidad entre las Altas Partes Contratantes.

Igualmente al finalizar el Artículo VII del Acuerdo, se observa que al establecer el cumplimiento y la aplicación de sanciones, denota plena aplicabilidad según el cual busca que se hagan efectivas las medidas de tal manera que los intereses jurídicos de las partes, afectadas y la comunidad queden protegidas de los posibles excesos y abusos del poder, por lo cual queda totalmente demostrado, que el Acuerdo guarda el equilibrio social y jurídico por cuanto tiene implícito el acatamiento de las medidas para las Altas Partes Contratantes fundadas en el principio de proporcionalidad.

La facilidad existente actualmente para el transporte de animales y sus productos, por medios de transporte cada día más rápidos ha hecho que las enfermedades y plagas exóticas de animales domésticos, se presenten con mayor frecuencia en países libres de las mismas. Estas enfermedades constituyen el mayor problema que afecta el desarrollo de la producción pecuaria, fundamentalmente por aquellas enfermedades que por sus implicaciones, se constituyen en verdaderos desastres a la economía de un país y por impacto social que por consiguiente ocasiona.

Existe sin embargo la necesidad de los países de mejorar el material genético existente, para lo cual es necesario importar animales, semen y embriones para mejorar la calidad de los animales existentes en el país, de productos y subproductos de origen animal para la industria alimentaria, humana o producción de biológicos.

Teniendo en cuenta que los agentes infecciosos pueden transportar por animales y sus productos, cada día se hace más necesario el conocer la situación

sanitaria de los países con que Colombia comercia y establecer medidas que permitan minimizar el riesgo de entrada de agentes infecciosos.

Brasil tiene enfermedades que no existen en Colombia por ejemplo virus C de fiebre Aftosa, enfermedad de Aujeszky, muermo, etc, y ha tenido enfermedades como Peste Porcina Africana que oportunamente fue erradicada.

De las consideraciones anteriores se desprende la necesidad de que los países puedan efectuar un comercio normal, contando con requisitos sanitarios previamente establecidos en forma conjunta por la comisión mixta establecida en el texto del Acuerdo. Intercambio periódico de información y cumplimiento de las medidas cuarentenarias.

Honorables Senadores y Representantes,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Noemí Sanín de Rubio.*

Gerente General, Instituto Colombiano Agropecuario,

*Juan Manuel Ramírez Pérez.*

Senado de la República - Secretaría General - Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 2 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 23/94 “por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre sanidad animal para intercambio de animales y productos de origen animal, suscrito en Bogotá, el 9 de febrero de 1988”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega*

Secretario General

Honorable Senado de la República.

Presidencia del honorable Senado de la República  
2 de agosto de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión II Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

## CONTENIDO

GACETA No. 109 - miércoles 3 de agosto de 1994

### SENADO DE LA REPUBLICA

#### PROYECTOS DE LEY

Págs.

|   |    |
|---|----|
| Proyecto de Ley número 16/94, por la cual se organiza una institución prestadora de Servicios de Salud. ....  | 1  |
| Proyecto de Ley número 17/94, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, ‘Protocolo de Managua’”, suscrito en Managua el 10 de junio de 1993. ....  | 2  |
| Proyecto de Ley No. 18/94, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Helénica”, suscrito en Roma el 20 de diciembre de 1990. ....   | 4  |
| Proyecto de Ley número 19/94, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, suscrito en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y su Protocolo Modificatorio del 19 de noviembre de 1976. .... | 6  |
| Proyecto de Ley número 20 de 1994, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos” Protocolo de Washington, suscrito en Washington el 14 de diciembre de 1992. ....  | 15 |
| Proyecto de Ley número 21 de 1994, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo General de Amistad y Cooperación entre la República de Colombia y Rumania”, suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 1993. ....   | 18 |
| Proyecto de Ley número 22/94, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Chile” suscrito en Santafé de Bogotá, D.C., el 16 de julio de 1991. ....  | 20 |
| Proyecto de Ley número 23 de 1994, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Sanidad Animal para intercambio de animales y productos de origen animal”, suscrito en Bogotá, el 9 de febrero de 1988. ....         | 22 |